

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

**REPERCUSIONES FINANCIERAS DE LA  
MODERNIZACION TRIBUTARIA  
I.S.R. (Decreto 26-92)  
EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS**



**LICENCIADO**

USAC - FAC. CC. EE.  
Centro de Documentación  
"Vitalino Gilón Curado"  
AREA COMUN

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 1995

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS  
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

ecano: Lic. Donato Santiago Monzón V.  
ecretario: Licda. Dora Elizabeth Lemus Quevedo  
ocal Primero: Lic. Jorge Eduardo Soto  
ocal Segundo: Lic. Josué Efraín Aguilar Torres  
ocal Cuarto: Br. Carlos Luna Rivara  
ocal Quinto: P.C. Carla MacNott Ramos

TRIBUNAL QUE PRACTICO  
EL EXAMEN GENERAL PRIVADO

residente: Lic. José Raymundo Rodríguez Estrada  
ecretario: Lic. Carlos Humberto Hernández Prado  
xaminador: Lic. Jorge Augusto Román García  
xaminador: Lic. Amory González  
xaminador: Lic. Rudy Rolando Garrido Menéndez

Guatemala. 16 de enero de 1986

Licenciado  
DONATO SANTIAGO MONZON VILLATORO  
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
PRESENTE.

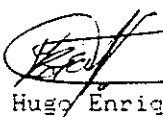
Señor Decano:

En atención a su designación, he procedido a asesorar al señor PÉRITO CONTADOR, OTTO ELIZARDI OROZCO FUENTES, en la elaboración de su trabajo de tesis titulado: "Repercusiones Financieras de la Modernización Tributaria, I.S.R. (Decreto 26-92), en las Sociedades Anónimas".

Dicho estudio ha sido realizado empleando los métodos de investigación y los procedimientos que se requieren para alcanzar el grado de calidad necesario para este tipo de trabajo.

En virtud de lo anterior, me permito recomendar su aceptación para la sustentación de su Examen General Público, previo a optar el título de CONTADOR PUBLICO Y AUDITOR en el grado de Licenciado.

Agradeciéndole la oportunidad de colaborar en esta forma con la Facultad, le saluda cordialmente.

  
Lic. Hugo Enrique Fajardo A.  
Contador Público y Auditor  
Colegiado No. 1736



FACULTAD DE  
CIENCIAS ECONOMICAS

Edificio "S-8"  
Calle Universitaria, zona 12  
Ciudad de Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS:  
GUATEMALA, VEINTISIETE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS  
NOVENTA Y CINCO.

Con base en el dictamen emitido por el  
Licenciado Hugo Enrique Fajardo A. quien fuera  
designado Asesor y la opinión favorable del Director de  
la Escuela de Auditoría, se acepta el trabajo de Tesis  
denominado: "REPERCUSIONES FINANCIERAS DE LA MODERNIZA-  
CION TRIBUTARIA, ISR (DECRETO 26-92), EN LAS SOCIEDADES  
ANONIMAS", que para su graduación profesional presentó  
el estudiante OTTO ELIZARDI OROZCO FUENTES, autorizán-  
dose su impresión.....

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Licda. DORA ELIZABETH LEMUS QUEVEDO  
SECRETARIO

Lic. DONATO MONZON VILLATORO  
DECANO



## DEDICATORIA

mis padres: Ricarda C. Fuentes Vda. de Orozco.  
Agradecimiento infinito por su abnegada  
conducción.  
Alfredo B. Orozco (+)  
Flores sobre su tumba.

mi esposa  
hijos: Con todo afecto y como un reconocimiento  
mínimo a su comprensión y apoyo.

mis hermanos: Eterna gratitud fraternal por su incondi-  
cional solidaridad.

hermanos  
ravo Soto: Coadyuvantes en la realización de mi  
carrera. Por la claridad de sus concep-  
ciones, agradecimientos infinitos. A  
Iván Alfonso y Hugo César: una plegaria.

San Pedro Sac.,  
.M. y Guatemala: Cuna de mi infancia y forjadora de mis  
anhelos.

mi Asesor de  
esis: Por su inestimable apoyo y orientación.

la Facultad de  
conomía: Forjadora de mi superación intelectual.

mis amistades: Todas, de una u otra forma, contribuyeron  
al logro de este objetivo profesional.

# I N D I C E

## INTRODUCCION

### CAPITULO I

1.	Las Sociedades Anónimas.	Pág. 1
1.1	Características Generales	3
1.1.1	Otras Características Relevantes	7
1.2	Requisitos de Organización	14
1.2.1	Definición de Organización	14
1.2.2	Aspectos Importantes en la Organización	14
1.3	Requisitos Legales y Fiscales	17
1.3.1	Aspectos Legales	17
1.3.2	De los Organos	24
1.3.3	De la Fiscalización	27
1.4	Aspectos Contables	31

### CAPITULO II

2.	Sistema Tributario en Guatemala.	34
2.1	Definición	34
2.2	Naturaleza de la Actividad Tributaria del Estado	35
2.3	Fases de la Actividad Tributaria del Estado	36
2.4	Clasificación de los Tributos	36
2.5	Breves Referencias Históricas	42
2.5.1	Aspectos Legales	42
2.5.2	Relación Jurídico-Tributaria	43
2.5.3	Estructura Tributaria	44
2.5.4	Ingresos Tributarios	45
2.5.5	Impuesto Sobre la Renta	50
2.5.6	Fuentes del Derecho Tributario	52
2.5.7	Objeto de los Impuestos	55

### CAPITULO III

3.	Repercusiones Financieras.	Pág. 57
3.1.	Cuentas del Balance General y Estado de Resultados	58
3.2.	Ganancias Cambiarias	59
3.3.	Transacciones para cubrir Riesgos	61
3.3.1	Contabilizando las ganancias	62
3.3.2	Contabilizando un Control de Cambio	62
3.4.	Ganancia en Transacciones de Titulos	62
3.5.	Gravación en la Revaluación de Activos	63
3.6.	Ingreso por Inversión de Capitales	67
3.7.	Reducción del Tiempo para la Deducción de Activos Intangibles	71
3.8.	Determinación de Pago Definitivo en Ganancias de Capital	72
3.9.	Reducción del Porcentaje en Renta Imponible	75
3.10	Incremento en los Porcentajes para Provisiones Deducibles como Gasto	76
3.11	Reducción del Monto en Gastos de Prestaciones Laborales	78
3.12	Repercusión en la Repartición de Utilidades	79
3.13	Otros Aspectos Negativos y Positivos	79
3.14	Ley del Impuesto a Empresas Mercantiles y Agropecuarias	86
3.15	Pagos a Cuenta Trimestral	88

### CAPITULO IV

Casos Prácticos.	90
CONCLUSIONES	95
RECOMENDACIONES	98
BIBLIOGRAFIA	100
ANEXO	101

## INTRODUCCION:

La sociedad anónima es, en general, de gran importancia para el desarrollo económico y social del país, por las múltiples actividades que realiza y la estrecha relación que tiene con los diferentes sectores industriales, comerciales, de servicios y sociales. En tal sentido, las sociedades anónimas se constituyen en una fuente importante de trabajo, es decir de captación de mano de obra, logrando con esto contribuir con el crecimiento económico individual de las personas y, en consecuencia, con el del país.

En la actualidad dichas entidades desarrollan complejas operaciones financieras, requiriendo para tal efecto, de mayor tecnificación en sus procedimientos y métodos operativos para lograr el éxito en sus gestiones empresariales y alcanzar la calidad total que exige la competitividad comercial nacional e internacional, en un mundo cada vez más desarrollado y complejo.

Los avances tecnológicos y los cambios económicos que se han venido produciendo en los últimos años, y los cuales no parecen concluir todavía, hacen necesario que la empresa sea administrada con cautela pero, al mismo tiempo, con visión futurista. Y es ahí donde se ve la necesidad de contar con una asesoría profesional que sea capaz de llevarle por senderos más seguros y apegados a la realidad que viven actualmente las empresas a nivel interno y externo.

USAC - FAC. CC. EE.  
Centro de Documentación  
"Vitalino Girón Corado"  
AREA COMUN



Al respecto, la profesión del Contador Público y Auditor es el vínculo por el cual puede canalizarse toda esa gama de procedimientos para brindar al empresario en general la forma de obtener asesoría adecuada para hacer frente a la realidad cambiante en lo referente al aspecto fiscal y financiero, y guiarle hacia mejores perspectivas apegadas a las condiciones prevalecientes en Guatemala, sin perder de vista el contexto global.

El propósito fundamental del presente estudio es, entonces, analizar las circunstancias en que se desenvuelven las sociedades anónimas con la aplicación de leyes vigentes.

En el Capítulo I se presentan las generalidades relativas a la constitución, legalización y desarrollo de las actividades de las sociedades anónimas.

El Capítulo II presenta, en forma general, la estructura tributaria imperante en nuestro país, señalando la base fundamental en que se sustenta para establecer tributos y poder captar al mayor número de contribuyentes.

En este Capítulo se explica a grandes rasgos, la creación, aplicación y objeto de los impuestos con los cuales el gobierno proyecta cumplir con las necesidades del país. Para establecer un impuesto, el Estado tiene que basarse en aspectos e instrumentos legales. Para ello está la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Capítulo III es la parte que se ha considerado esencial. En ésta se ha recogido el análisis y la importancia de

la aplicación del Decreto 26-92, Ley del Impuesto sobre la Renta, en las operaciones que realizan las sociedades anónimas, estableciéndose casos comparativos con los efectos que tendrá la aplicación de las reformas contenidas en el Decreto 1-94 del Congreso de la República.

En el Capítulo IV se presenta específicamente un ejemplo de Estado de Pérdidas y Ganancias. En éste se observa el efecto positivo que obtienen las empresas al hacer la comparación de la aplicación del Decreto 26-92, Ley del Impuesto sobre la Renta y el Decreto 59-87 de la Ley en referencia, cuando se establece la utilidad del ejercicio y se aplica el 5% contra el 34%, observándose una disminución de nueve puntos porcentuales para el efecto, pero igualmente se ilustra la desventaja en que se coloca el contribuyente al aplicársele de nuevo el 30% contenido en las reformas aludidas probadas recientemente.

Finalmente se presentan las Conclusiones y Recomendaciones resultantes del análisis detenido de los decretos citados y sus efectos.

El estudio en su conjunto indica que las Sociedades Anónimas requieren de una Asesoría Fiscal continua, con el fin de no caer en situaciones de insolvencia e incumplimiento ante el fisco.

Para concluir debo advertir que la vigencia o aplicabilidad a futuro de las consideraciones contenidas en el presente estudio, son impredecibles. Precisamente una de las

conclusiones a la que es factible arribar, es la relativa a la inestabilidad de las políticas tributarias del Estado guatemalteco.

Como es sabido, las constantes crisis económicas, el crónico desequilibrio fiscal, los déficits, las presiones derivadas de la deuda externa y otros fenómenos derivados de coyunturas políticas, se han manifestado en repetidos intentos de producir reformas fiscales o reformas tributarias en los últimos años. A estas, generalmente, se han opuesto sectores importantes de empresarios y de la población, por la falta de claridad y credibilidad en los propósitos de dichas reformas.

Al respecto, el presente estudio cumple y seguirá cumpliendo el propósito de demostrar la tendencia inestable que el Estado guatemalteco sigue en materia fiscal y tributaria, de algunos años para esta parte, a la par de consignar un estudio comparativo de las repercusiones financieras de la denominada Modernización Tributaria impulsada, con relación al Impuesto sobre la Renta, en 1992.

## CAPITULO I

### LAS SOCIEDADES ANONIMAS

Desde el punto de vista social general, la sociedad anónima es una forma que se constituye en un instrumento de progreso económico y un medio lícito de alcanzar objetivos que satisfacer a las personas que se unen para ello. Dichas personas aportan cierta cantidad de bienes económicos en efectivo o materiales. Estos bienes constituyen el patrimonio de la sociedad anónima y servirán de base para hacer producir, circular, consumir y obtener mayor riqueza material y social.

En este orden, también se considera que la sociedad anónima es una simple asociación de capitales aportados por personas individuales, con el ánimo de hacerlo trabajar bajo principios morales, económicos y sociales, fundamentalmente basados en un ordenamiento jurídico y regidos por las leyes vigentes de un país. De esta manera, la sociedad anónima se constituye desde su inicio y autorización, como una institución a la cual media una comunión de voluntades que se orientan a la satisfacción de legítimos intereses, sin menospreciar los valores éticos y económicos necesarios para la subsistencia de la misma.

Por ello la regulación de las sociedades anónimas que se establece en nuestro medio, impondrá normas que tiendan a

estimular el sano espíritu de empresa, que impidan o limiten que ese notable instrumento jurídico sea contrario al mejor desarrollo de la economía nacional.

La sociedad anónima como instrumento en una democracia liberal, es un efectivo ente creado precisamente por el capitalismo moderno, que la considera como una máquina jurídica sumamente útil para obtener poderío económico.

En otras palabras, puede afirmarse que la sociedad anónima representa uno de los instrumentos de la economía moderna y una especie de microcosmos jurídico, rico en problemas que corresponden, en un campo más limitado, a situaciones que reproducen el contexto general.

En la práctica las sociedades anónimas alientan o incentivan a las personas a prescindir de consumos y colocar parte de sus ahorros en condiciones de seguridad y rentabilidad atractiva, manteniendo así un crecimiento y desarrollo económico sostenido en un ambiente de estabilidad monetaria, comercial y política.

Por lo anterior, se comprende que sin inversión no hay desarrollo económico-social y que, sin ahorro, no hay inversión; de manera que, en realidad, la velocidad de crecimiento que manifieste toda sociedad depende en gran medida del volumen y eficiencia de la productividad, así como de la información de sus operaciones, elemento clave que garantiza la competitividad en el sistema comercial.

La globalización o modernización comercial y económica, supone actualmente como requisito previo o necesidad priori-

aria. que exista una estabilidad monetaria para el buen desenvolvimiento y crecimiento de las empresas comerciales, industriales y de servicios, etc.

Al respecto, de acuerdo al artículo 3 del Código de Comercio, los Comerciantes Sociales son las sociedades organizadas bajo la forma mercantil y tienen tal calidad de comerciantes, cualquiera que sea su objeto.

#### 1.1. CARACTERISTICAS GENERALES DE LA SOCIEDAD ANONIMA:

Esta debe estar constituida de acuerdo a lo que dispone el Código de Comercio y ser inscrita en el Registro Mercantil: de tal manera que obtenga su propia Personería Jurídica, ajena a la de los socios.

La sociedad se constituye cuando comparecen o se unen dos o más personas con el único fin de realizar actividades lucrativas. A los primeros socios que aparecen en la escritura de constitución se les denomina socios fundadores. Estos gozarán de ciertas preferencias durante los primeros años de estar establecida la sociedad anónima (Art. 95. Código de Comercio).

El mencionado artículo 95 del Código de Comercio señala el LIMITE DE PARTICIPACION a fundadores. Al respecto, la participación concedida a los fundadores en las utilidades netas anuales no excederá de diez por ciento, ni podrá abarcar un período de más de diez años a partir de la constitución de la sociedad. Esta participación no podrá cubrirse, sino después de haber pagado a los accionistas un dividendo

del cinco por ciento (5%). por lo menos, sobre el valor nominal de sus acciones.

En este orden el artículo 86 del Código de Comercio al referirse a la SOCIEDAD ANONIMA, dice: Es la que tiene el capital dividido y representado por acciones. La responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito.

Una de las características principales que existe en este tipo de sociedades, consiste en que el capital está dividido y representado por acciones identificadas como: a) Nominativas y b) Al portador.

El capital que aporta cada uno de los socios puede ser en efectivo, con bienes activos, los cuales deberán ser justipreciados y protocolizados como lo indican los artículos 27 y 94 del Código de Comercio, referidos a las APORTACIONES NO DINERARIAS. Los bienes que no consistan en dinero aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad sin necesidad de tradición y se detallarán y justipreciarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptados por los socios, el que deberá protocolizarse.

Si por culpa o dolo se fija un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente en favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten.

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, bienes como patentes de invención, estudios de prefactibilidad y factibilidad y costos de preparación en la

creación de la empresa, así como la estimación de la promoción de la misma: y no podrán estipular ningún beneficio a su favor que menoscabe el capital, ni en el acto de constitución, ni en el momento de disolverse o en el de la liquidación de la Sociedad, siendo nulo todo pacto en contrario (Art. 94. Código de Comercio).

No es válida como aportación la simple responsabilidad por un socio. Los socios quedan obligados al saneamiento de lo que aporten a la sociedad. La vida o vigencia que tendrá toda sociedad anónima se establece a un plazo determinado o indefinido, según queda estipulado en la escritura de constitución.

Según el Código de Comercio, las sociedades organizadas en forma mercantil pueden clasificarse así:

#### Artículo 10. SOCIEDADES MERCANTILES

- Sociedad Colectiva
- Sociedad en Comandita Simple
- Sociedad de Responsabilidad Limitada
- Sociedad Anónima
- Sociedad en Comandita por Acciones.

Sobre la SOCIEDAD COLECTIVA, el artículo 59 del Código de Comercio señala: Es la que existe bajo una razón social y en la cual todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.

Sobre la SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, el artículo 68 del Código de Comercio expresa: Es la compuesta por uno o varios socios comanditados que responden en forma subsidia-



ria, ilimitada y solidaria, de las obligaciones sociales; y por uno o varios socios comanditarios que tienen responsabilidad limitada al monto de su aportación.

Las aportaciones no pueden ser representadas por títulos o acciones.

El artículo 78 del referido Código establece para la SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: Es la compuesta por varios socios que sólo están obligados al pago de sus aportaciones. Por las obligaciones sociales responde únicamente el patrimonio de la sociedad y, en su caso, la suma que a más de las aportaciones convenga la escritura social.

Sobre la SOCIEDAD ANONIMA, es el artículo 86 del Código de Comercio el que recoge las definiciones vistas en las páginas iniciales del presente estudio.

Sobre la SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, es el artículo 195 el que señala que es aquella en la cual uno o varios socios comanditados responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales y uno o varios socios comanditarios tienen la responsabilidad limitada al monto de las acciones que han suscrito, en la misma forma que los accionistas de una sociedad anónima.

Según el segundo párrafo del artículo 14 del Código de Comercio, para la constitución de sociedades, la persona o personas que comparezcan como socios fundadores, deberán hacerlo por sí o en representación de otro, debiendo en este caso acreditar tal calidad en la forma legal.

Referente al PLAZO de funcionamiento, el artículo 24 del Código de Comercio señala: el plazo de la sociedad principia desde la fecha de inscripción de la misma en el Registro mercantil. Dicho plazo puede ser definido o indefinido.

**1.1.1 Otras características relevantes que se observan en las Sociedades Anónimas.**

- Se dice que la sociedad anónima es una sociedad mercantil porque puede realizar toda clase de operaciones comerciales enmarcadas dentro las leyes vigentes y de los objetivos que se le han fijado, según la escritura de constitución:
- Es de capital porque principalmente está representada por acciones con las cuales se espera obtener máximos rendimientos al final de un período de operaciones.
- La sociedad anónima utiliza una denominación social, la que podrá formularse libremente, asignándole el nombre de un socio fundador o los apellidos de dos o más socios, debiéndose incluir la designación del objeto principal de la misma, con el agregado obligatorio de sociedad anónima o abreviarse simplemente con S.A.
- El artículo 15 del Código de Comercio, en lo que se refiere a la legislación aplicable, señala que las sociedades mercantiles se regirán por las estipulaciones de la escritura social y por las disposiciones del Código de Comercio.
- Sobre la fiscalización en las sociedades anónimas, es el artículo 184 del Código de Comercio el que nos indica

quiénes realizarán tal actividad. Al respecto, las operaciones sociales serán fiscalizadas por los propios accionistas, por uno o varios Contadores Públicos y Auditores o por uno o varios comisarios de acuerdo con las disposiciones de la escritura social.

- Se dice que la sociedad anónima adquiere personalidad jurídica propia porque actúa y es distinta a la de los socios individualmente considerados. Por lo tanto todas sus operaciones las hace en nombre propio pero con la actuación de un representante legal.
- El artículo 16 del Código de Comercio nos dice que la SOCIEDAD EJERCITA SOLEMNIDAD porque su constitución y todas sus modificaciones, incluyendo prórrogas, aumento o reducción de capital; cambio de razón social o denominación, fusión, disolución u otras reformas o ampliaciones, se harán constar en escritura pública. Todas estas actuaciones requerirán el voto unánime de los socios. Sin embargo, podrá pactarse que la escritura social pueda modificarse por resolución y por la mayoría que la propia escritura determine, pero en este caso la minoría tendrá derecho a separarse de la sociedad. Dichas escrituras deberán registrarse efectivamente en el Registro Mercantil, en el plazo que indica la ley, siendo este dentro de los treinta días posteriores a la fecha de efectuada la modificación, de acuerdo al artículo 17 del Código de Comercio.

- Cuando exista un plazo, determinado para la sociedad y ésta tiene el deseo y capacidad de continuar sus actividades, puede haber una prórroga como lo indica el artículo 25 del Código de Comercio y la misma debe formalizarse antes de que haya concluido el término de su duración.

Dicha prórroga podrá formalizarse después de expirado el plazo, requiriendo el consentimiento unánime de una mayoría de socios o, cuando menos, del ochenta por ciento del capital pagado de la sociedad.

- Vencido el plazo de la sociedad, cualquier socio podrá pedir la liquidación de la misma, siempre que dicha petición sea formulada antes de que se emita la convocatoria de la Junta Directiva en la cual resolverán sobre la prórroga extemporánea.

- Según indica el final del párrafo del artículo 86 del Código de Comercio, la responsabilidad de cada accionista está limitada al monto de pago de las acciones que hubiere suscrito. En tal sentido, el accionista absorberá pérdidas, en caso haya, en proporción al número de acciones que posea.

- Sobre los DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS, el artículo 105 del Código de Comercio señala que la acción confiere a su titular la condición de accionista y le atribuye, como mínimo, los siguientes derechos:

1. Participar en el reparto de las utilidades sociales y del patrimonio resultante de la liquidación.

2. El derecho preferente de suscripción en la emisión de nuevas acciones.

3. El de votar en las asambleas generales.

Estos derechos se ejercitarán de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio y no afectan cualesquiera otros de los establecidos a favor de clases especiales de acciones.

- El número de socios en este tipo de sociedad es ilimitado, dependiendo del valor nominal y de la cantidad de acciones que se hayan suscrito, pero hay una cierta preferencia, según se mencionó anteriormente, de dar a los socios fundadores el privilegio de adquirir más acciones antes de que las mismas se pongan a la venta o a disposición de terceras personas, interesadas en invertir en la empresa. Estos requisitos siempre estarán plasmados en la escritura de constitución.
- El Código de Comercio en su artículo 127, referente a la SUSCRIPCION DE NUEVAS ACCIONES, señala que, salvo pacto en contrario en la escritura social, los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción a sus acciones, para suscribir las nuevas que se emitan. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación del acuerdo respectivo.  
Si el accionista no ejercitare este derecho dentro de dicho plazo, la administración de la sociedad podrá proceder a suscribir las acciones en la forma que tenga por más conveniente a los intereses sociales o abrir la

suscripción al público.

Toda sociedad mercantil o de entes no lucrativos, necesita de un organismo o comité que se responsabilice de un adecuado manejo o conducción de la dirección de dicha empresa con el objetivo de obtener máxima productividad. Para tal efecto el Código de Comercio indica el procedimiento a seguir, así como la relación que existe con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

- NEGOCIO EN MARCHA. Se dice que toda entidad (sociedad lucrativa y no lucrativa) tendrá operaciones en forma continuada a menos que manifieste clara evidencia de lo contrario.

- El artículo 162 del Código de Comercio, referido a la ADMINISTRACION, dice que las sociedades pueden tener un administrador único o varios actuando conjuntamente, constituidos en Consejo de Administración. Este será el órgano de la administración de la sociedad y tendrá a su cargo la dirección de los negocios de la misma.

Si la escritura social no indica un número fijo de administradores, corresponderá a la asamblea general determinarlo, al hacer cada elección.

El administrador o administradores pueden ser o no ser socios, serán electos en asamblea general y su nombramiento no podrá hacerse por un periodo mayor de tres años, aunque es permitida la reelección.

Los administradores pueden continuar en funciones, aún cuando hubiere concluido el plazo para el que fueron

designados. mientras sus sucesores no tomen posesión (miembros del Consejo de Administración).

El nombramiento del administrador es revocable por la asamblea general en cualquier tiempo, cuando así lo crea conveniente.

- Según el artículo 163 del Código de Comercio, al señalar las FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES, éstas se registrarán por lo que disponga la escritura social y por lo que dispone el artículo 47 del código mencionado. Por el hecho de un nombramiento, tienen todas las facultades para representar judicialmente a la sociedad, de conformidad con las disposiciones de la ley del Organismo Judicial.

Además de lo anterior, ejecutarán actos y celebraciones de contratos que sean del giro ordinario de la sociedad, según su naturaleza y objeto, o de los que de él se deriven, inclusive la emisión de títulos de crédito. Sin embargo, en la escritura social pueden limitarse tales facultades.

- El artículo 48 del Código de Comercio, referido a la DELEGACION, señala que la escritura social estipula, al menos que diga lo contrario, que el administrador no puede delegar en otro la administración o la representación, ni nombrar sustituto sin el previo consentimiento unánime de los socios.
- La sociedad no puede desaparecer o disolverse por un simple capricho de los socios o por fallecimiento de

alguno de los accionistas, ya que en las sociedades accionadas el título que da derecho a una o varias acciones, pueden ser transferidas o cedidas a terceras personas siempre y cuando se aplique el procedimiento del aviso de su tenedor para el registro respectivo del nuevo accionista.

Nuestra ley en referencia, el Código de Comercio en su artículo 237, nos indica las causas de disolución de las sociedades en forma total, por:

1. Vencimiento del plazo fijado en la escritura social.
2. Imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado.
3. Resolución de los socios tomada en junta general o asamblea general extraordinaria por causas que afecten a la misma.
4. Pérdida de más del sesenta por ciento (60%) del capital pagado.
5. Cuando la reunión de las acciones o las aportaciones de una sociedad estén en una sola persona.
6. Las previstas en la escritura social.
7. En los casos específicamente determinados por la ley.



## 1.2 REQUISITOS DE ORGANIZACION.

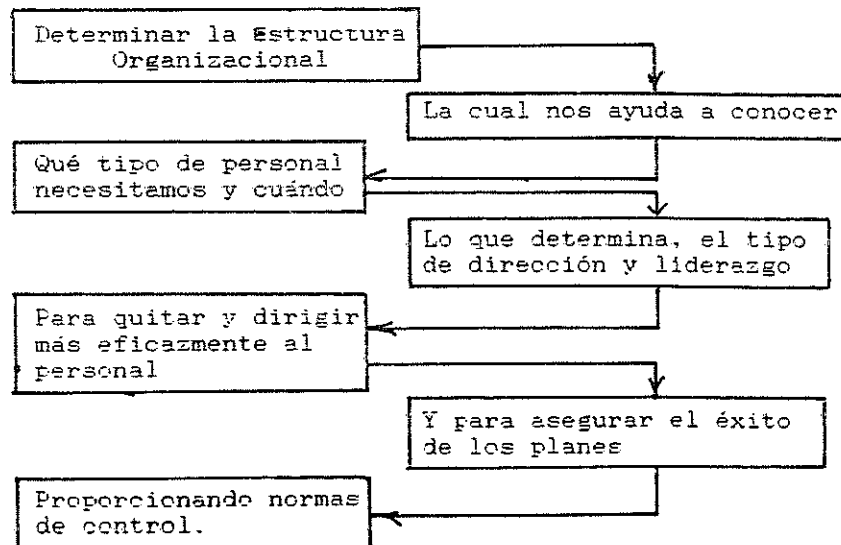
### 1.2.1 Definición de Organización.

Es establecer una estructura de funciones, a través de la determinación de actividades requeridas para alcanzar las metas de una empresa y cada una de sus partes, el agrupamiento de estas actividades, la asignación de tales grupos a un administrador y la delegación de autoridad.

### 1.2.2 Aspectos importantes en la Organización.

- a. Magnitud de la empresa, principales unidades.
- b. Grado de centralización o descentralización de autoridad.
- c. Grado de especialización del trabajo.
- d. Alcance de los controles.
- e. La departamentalización necesaria.

#### PLANEAR ES NECESARIO PARA:



El proceso organizativo se inicia con el hombre conocedor que aplica su inteligencia y experiencia, variando su intensidad de acuerdo con la etapa que se vive y, sobre todo, en función de los elementos disponibles. De esta suerte, en todas las civilizaciones ha existido formas de organización, y mucho más ahora debido a la trascendencia y la relativa importancia en los negocios comerciales e industriales.

Una auténtica organización se manifiesta desde el momento en que se emplea un esfuerzo común, coordinado, en función de los objetivos prefijados. A continuación se citan algunas reglamentaciones a efecto de lograr magnífica o excelente organización.

- La dirección o administración debe definir claramente las funciones para evitar duplicidad en el trabajo a realizar.
- Debe existir cooperación entre los miembros de la organización.
- La formalidad y responsabilidad en el recurso humano será un requisito primario para alcanzar todo objetivo.
- Frecuentemente será necesario hacer ajustes para valorar los resultados de la organización.
- Será obligación de la dirección conocer las condicionantes de los problemas económicos y sociales, para entonces analizarlos y darles pronta solución.
- Los miembros directivos de la organización deben ser de conducta ejemplar y deben escogerse honestamente.

sin que intervengan egoísmos o marginación de las personas capaces.

Al respecto, cabe recordar lo expresado por el filósofo griego Sócrates cuando señala: *no desprecies a un hombre que tiene la habilidad suficiente para conducir una organización porque la conducta se lleva en la dirección y ejecución de los asuntos privados.*

En este sentido, lo que más se debe tomar en cuenta es que ninguna actividad se dirige sin seres humanos, y los asuntos privados no se dirigen por una clase especial de hombres o mujeres, sino por aquellos que dan solución a los problemas que se presentan. Estos tendrán éxito, mientras que los que ignoran cómo enfrentar un problema irán al fracaso en cualquier tipo de dirección que emprendan.

- En lo que se refiere a una sociedad anónima, los requisitos mínimos de organización o constitución es que exista la unión de dos o más personas con el objetivo de trabajar en común acuerdo ya sea para beneficio individual o colectivo, siempre y cuando sea enmarcado dentro de lo que indican las leyes vigentes del país, en nuestro caso: el Código de Comercio, el Código Civil, la Constitución Política de la República, la Escritura Social y otros instrumentos jurídicos que tengan relación con las sociedades.

### 1.3 REQUISITOS LEGALES Y FISCALES PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD ANONIMA.

#### 1.3.1 Aspectos Legales.

Que exista una escritura de constitución debidamente legalizada y formalizada ante las autoridades fiscales frente a las cuales están obligadas a inscribirse.

Que exista un capital autorizado suscrito y pagado, el cual deberán aportar los socios fundadores.

Al respecto, el artículo 88 del Código de Comercio, relativo al tema, señala que el CAPITAL AUTORIZADO de una sociedad anónima es la suma máxima que la sociedad puede emitir en acciones, sin necesidad de formalizar un aumento de capital. El capital podrá estar total o parcialmente suscrito al constituirse la sociedad y debe expresarse en la escritura constitutiva de la misma.

El artículo 89: CAPITAL SUSCRITO, señala que en el momento de suscribir acciones es indispensable pagar, por lo menos, el veinticinco por ciento (25%) de su valor nominal.

Debe existir un capital mínimo pagado lo cuál deberán hacerlo al momento de constituirse la sociedad. El aporte podrá hacerse en especie o en efectivo.

Al respecto, el artículo 90 del Código de Comercio dice: CAPITAL MINIMO PAGADO: El capital mínimo pagado inicialmente en la sociedad anónima debe ser por lo menos de cinco mil quetzales (Q5.000.00).

El artículo 91: APORTACIONES EN ESPECIE, señala que las

acciones podrán pagarse en todo o en parte mediante aportaciones en especie, en cuyo caso se estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 27, citado anteriormente.

El artículo 92: APORTACIONES EN EFECTIVO, dice por su parte que éstas deberán depositarse en un banco a nombre de la sociedad y en la escritura constitutiva, debiendo el Notario certificar ese extremo.

El artículo 93: ANUNCIO DE CAPITAL, señala que no podrá anunciarse el capital autorizado, sin indicar al mismo tiempo el capital pagado. La infracción de este artículo se mencionará de oficio por el Registro Mercantil con una multa de veinticinco a quinientos quetzales (Q25.00 a Q500.00) y se harán las publicaciones y rectificaciones a costa del infractor.

El artículo 94: APORTACIONES NO DINERARIAS, expresa por su parte que los socios que aporten bienes consistentes en patentes de invención, estudios de prefactibilidad y factibilidad, costos de preparación para la creación de la empresa, así como la estimación de la promoción y fundación de la misma, de conformidad con lo expresado en el artículo 27, no podrán estipular ningún beneficio a su favor que menoscabe el capital, ni en el acto de constitución, ni en el momento de disolverse y liquidar la sociedad, siendo nulo todo pacto en contrario.

En toda sociedad anónima siempre existen limitaciones y derechos sobre el monto de sus aportaciones para los socios fundadores así como el debido registro de cada

uno de los documentos que acreditan su participación (acciones); el Código de Comercio nos indica el procedimiento que se deberá seguir.

Ampliando lo ya esbozado en la página 3 del presente estudio, el artículo 95: LIMITE A PARTICIPACION DE FUNDADORES, nos indica que la participación concedida a los fundadores en las utilidades netas anuales no excederá del diez por ciento (10%), ni podrá abarcar un período de más de diez años a partir de la constitución de la sociedad. Esta participación no podrá cubrirse, sino después de haber pagado a los accionistas un dividendo del cinco por ciento (5%), por lo menos, sobre el valor nominal de sus acciones.

En la sociedad anónima, de acuerdo a nuestras leyes, se establece emitir documentos para acreditar su participación y estos se llaman BONOS O CERTIFICADOS DE FUNDADOR. Al respecto, el Código de Comercio en su artículo 96, refiriéndose al tema, nos indica que los BONOS O CERTIFICADOS DE FUNDADOR son los que acreditan la participación a los fundadores en las utilidades netas anuales. Esta participación, como ya se dijo, no excederá del diez por ciento, ni podrá abarcar un período de más de diez años a partir de la constitución de la sociedad. Como en toda acción o acto siempre existirán limitaciones y derechos para el caso de los Bonos o Certificados de Fundador. según el artículo 97 del Código de Comercio, no se computarán en el capital social, ni autoriza-

rán a sus tenedores para participar en él, ni en la disolución de la sociedad ni para intervenir en su administración. Sólo confieren el derecho de percibir la participación en las utilidades que el bono o certificado exprese y por el tiempo que en el mismo se indique.

- El artículo 99 del Código de Comercio señala, por su parte, que las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima, estarán representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos del socio.

El artículo 100: CLASES DE ACCIONES, indica que todas las acciones de una sociedad serán de igual valor y conferirán iguales derechos. Sin embargo, en la escritura social podrá estipularse que el capital se divide en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase.

En el artículo 102: EMISION DE TITULOS, se prohíbe a las sociedades anónimas emitir acciones por una suma menor de su valor normal y emitir títulos definitivos si la acción no está totalmente pagada.

El artículo 104: INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES, expresa que las acciones son indivisibles. En caso de copropiedad de una acción, los derechos deben ser ejercitados por un representante común. Los copropietarios responden solidariamente de las obligaciones derivadas de la acción.

El artículo 105: DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS, señala que la acción confiere a su titular la condición de accionista y le atribuye, como mínimo, los derechos a que ya hemos hecho referencia en las páginas 9 y 10 del presente estudio.

En las sociedades se pueden efectuar transferencias de acciones siempre que cumplan con lo indicado en el artículo 109 del Código de Comercio que dice: Están obligadas a registrar el traspaso y quedarán solidariamente responsables con los adquirentes por el monto de lo no pagado, durante el término de tres años desde la fecha de transferencia.

Al quedar íntegramente pagadas las acciones se canjearán los certificados provisionales por los títulos definitivos.

TRANSFERENCIA DE ACCIONES: Las acciones nominativas son transferibles mediante endoso del título por el interesado y, para que se le tenga como accionista, lo hará registrar en el libro correspondiente.

Las acciones al portador son transferibles por la mera tradición.

El artículo 111: ADQUISICION DE ACCIONES, refiere que la sociedad sólo podrá adquirir sus propias acciones en caso de exclusión o separación de un socio, siempre que tenga utilidades acumuladas y reservas de capital y únicamente hasta el total de tales utilidades y reservas, excluyendo la reserva legal.



Sí el total de utilidades y reservas de capital no fuesen suficientes para cubrir el valor de las acciones a adquirir, deberá procederse a reducir el capital.

Sólo se podrá disponer de las acciones que la sociedad adquiera conforme el primer párrafo de este artículo, con autorización de la asamblea general y nunca a un precio menor que el de su adquisición.

Los derechos que otorgan las acciones así adquiridas quedarán en suspenso, mientras ellas permanezcan en propiedad de la sociedad.

Si en un plazo de seis meses la sociedad no ha logrado la venta de tales acciones, debe reducirse el capital, con observación de los requisitos legales.

En el artículo 112: AMORTIZACION DE ACCIONES, se observan las siguientes reglas:

1. Sólo podrán amortizarse acciones íntegramente pagadas.
2. Si la amortización es por reducción de capital deberá ser acordada por la asamblea general, previa formulación de un Balance General, para determinar el valor en libros de las acciones.
3. Si la amortización de determinada serie de acciones estuviera prevista en la escritura social.
4. La amortización de acciones no regulada en la escritura social se hará en la forma que determine la Asamblea General Extraordinaria.

- Una reducción de capital se efectuará conforme el artículo 210 del Código de Comercio: FORMAS DE REDUCCION, el cual señala que esto podrá producirse por:

- Disminución del valor de las acciones sociales.
- Disminución del valor nominal de todas las acciones.
- O por amortización de una de ellas.

En el artículo 114 del Código de Comercio, se señala que la sociedad no puede hacer anticipos sobre sus propias acciones, ni préstamos a terceros para adquirirlas.

El artículo 119: QUIENES SE CONSIDERAN ACCIONISTAS, expresa que, como tales, se considerará a los inscritos con dicha calidad en el registro de accionistas. si las acciones son nominativas y, al tenedor de éstas, si son al portador.

La exhibición material de los títulos es necesaria para el ejercicio de los derechos que incorporan las acciones al portador pero podrán sustituirse por la presentación de una constancia de depósito en una institución bancaria.

En el artículo 120. se indica que los títulos definitivos de acciones deberán estar emitidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha de la escritura constitutiva o de la modificación de ésta.

Las sociedades anónimas que emitan acciones nominativas llevarán un registro de los mismos.

### 1.3.2 De los Organos.

#### 1.3.2.1 La Asamblea General.

La Asamblea General formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la sociedad y expresa la voluntad social en las materias de su competencia.

##### Clases de Asambleas.

a) **Asamblea Ordinaria:** La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan al cierre del ejercicio social y, también, en cualquier tiempo en que sea convocada. Deberá ocuparse además de los asuntos incluidos en la agenda:

1. Discutir, aprobar o improbar los Estatutos Financieros y el informe de administración anual.
2. Nombrar o confirmar a los administradores y al órgano de fiscalización si lo hubiere.
3. Conocer y resolver el proyecto de distribución de utilidades que los administradores deben someter a su consideración.
4. Conocer y resolver los asuntos que concretamente le señale la escritura social.

b) **Asamblea Extraordinaria:** Las que se realizan para tratar asuntos que merecen especial atención.

1. Modificación de la escritura social, por aumento o reducción de capital y prórroga del plazo de la empresa.

2. Adquisición de acciones de la misma sociedad y disposición de ellas.
  3. Cualquier asunto para el que sea convocada.
- c) **Requisitos para convocar a Asamblea:**

La Asamblea General deberá convocarse mediante avisos publicados por lo menos dos veces en el diario oficial y en otros de los de mayor circulación en el país, con no menos de quince días de anticipación a la fecha de su celebración.

Los accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones con derecho a voto, podrán pedir por escrito a los administradores, en cualquier tiempo, la convocatoria de una Asamblea General de accionistas, para tratar los asuntos que indiquen en su petición.

#### 1.3.2.2 La Administración.-

Existirá un administrador único o varios, quienes actuarán conjuntamente constituidos en Consejo de Administración. Este será el órgano de la administración de la sociedad y tendrá a su cargo la dirección de los negocios de la misma.

Si la escritura social no indica un número fijo de administradores, corresponderá a la Asamblea General determinarlo.

Los administradores pueden o no ser socios, serán electos por la Asamblea General y su nombramiento no podrá hacerse por un período mayor de tres años, aunque su reelección es permitida.

Los administradores continuarán en el desarrollo de sus funciones aún cuando hubiere concluido el plazo para el que

fueron designados, mientras sus sucesores no tomen posesión.

El nombramiento del administrador es revocable por la Asamblea General en cualquier tiempo.

Respecto de las Facultades del Administrador, estas se encuentran consignadas en el artículo 47 del Código de Comercio.

El administrador único o el Consejo de Administración, en su caso, tendrán la representación legal de la sociedad en juicio o fuera de él y el uso de la razón social, a menos que otra cosa disponga la escritura constitutiva.

El Consejo de Administración podrá otorgar poderes a nombre de la sociedad, pero el administrador único podrá hacerlo solamente si estuviere facultado para ello por la escritura social o por la Asamblea General.

En el artículo 166 del Código de Comercio se señala que la escritura social determinará la forma de designar al presidente del Consejo de Administración y, a falta de estipulación, será presidente el Administrador primeramente nombrado y, en su defecto, el que lo siga por orden de designación.

El Presidente del Consejo de Administración será designado y será el Organó Ejecutivo de la sociedad y la representará en todos los asuntos y negocios que ella haya resuelto, salvo pacto en contrario.

Nuestras leyes y en especial el Código de Comercio indican que las responsabilidades de los administradores deben ser por lo menos las siguientes:

En términos generales, el Administrador responderá ante la sociedad, ante los accionistas y ante los acreedores de la misma, por cualesquiera de los daños y perjuicios causados por su culpa.

Si los administradores fuesen varios, la responsabilidad será solidaria.

En términos específicos se citan las siguientes:

- a) De la efectividad de las aportaciones y de los valores asignados a las mismas, si fuesen en especie.
- b) De la existencia real de las utilidades netas que se distribuyen en forma de dividendos a los accionistas.
- c) De que la contabilidad de la sociedad se lleve de conformidad con las disposiciones legales y que esta sea veráz.
- d) Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas Generales.

Los administradores podrán ser removidos por la Asamblea General mediante un acuerdo dictado por estos y sin necesidad de expresión de causa, así mismo aquella nombrará a la o las personas que sustituirán a los despedidos.

### 1.3.3 De la Fiscalización.

Las operaciones sociales serán fiscalizadas por los propios accionistas, por uno o varios Contadores Públicos y auditores, o por uno o varios comisarios de acuerdo con las disposiciones de la escritura social y lo establecido por el Código de Comercio.

La sección fiscalizadora de las operaciones serán nom-

brados por la Asamblea Ordinaria anual, y para el ejercicio de sus funciones a realizar dependerán exclusivamente de la Asamblea en referencia, a la cual rendirán sus informes respectivos.

Entre las principales atribuciones que tendrán los que se encarguen de la fiscalización, según lo que establecen leyes especiales, la escritura social o la Asamblea General, se citan las siguientes:

- a) Fiscalizar la administración de la sociedad y examinar los Estados Financieros rendidos por su departamento de contabilidad, para cerciorarse de su veracidad y razonable exactitud.
- b) Verificar que la contabilidad sea llevada en forma legal y aplicando principios de contabilidad generalmente aceptados.
- c) Exigir a quienes administran, los informes sobre el desarrollo de las operaciones sociales.
- d) Informar sobre cualquier anomalía detectada en el proceso operacional y, si es necesario, que lo conozcan los accionistas.
- e) Presentar el informe y dictamen sobre los estados financieros, incluyendo toda sugerencia que a juicio de esta sección convengan y sean para beneficio general de la sociedad.
- f) En términos generales sus atribuciones son fiscalizar, vigilar e inspeccionar en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

El auditor que sea nombrado para fiscalizar las operaciones de la sociedad tendrá como responsabilidad cumplir con toda diligencia y guardar secretividad. Este será responsable ante los accionistas de la sociedad, en la forma establecida en el Código Civil y el Código de Etica Profesional, observando en su actuación la debida reserva sobre los hechos y documentos que lleguen a su conocimiento por razón del cargo que desempeña. Al respecto, no debe perder de vista lo siguiente:

La sociedad debe tener por objeto exclusivo el funcionamiento como empresa comercial, industrial y de servicios o de ambas actividades.

La duración de la sociedad puede ser indefinido y su domicilio debe estar en Guatemala.

De las utilidades del ejercicio debe destinarse un 5% por lo menos, para la constitución de una reserva ordinaria de capital, hasta que se acumule un 15% del capital autorizado. Al excederse este monto deberá modificarse con un aumento al capital social autorizado.

Los dividendos deben acordarse exclusivamente de beneficios justificados y realizados de conformidad con la técnica contable.

La sociedad debe legalizarse ante el Registro Mercantil a efecto de que cumpla con los requisitos indispensables.

Debe obtener su inscripción como sociedad y empresa.

Debe obtener la inscripción del representante legal.



- Debe dar aviso respectivo para la emisión de las acciones.

**Sobre los Fiscales.**

El Estado, por medio de la Dirección General de Rentas Internas requiere la información necesaria para estar enterado de la marcha y desarrollo de las empresas individuales y sociedades. Esto le permite dictar las medidas y procedimientos oportunos para la inscripción respectiva, las cuales se citan a continuación:

- Inscripción al régimen del ISR, principalmente, así como al Impuesto al Valor Agregado.

Dentro de estos regímenes están obligados a informar o inscribir sobre:

- El período contable que utilizará
- El nombre del Contador
- Como Agente Retenedor
- Las formas en que llevará la contabilidad.

Otras obligaciones de orden fiscal que se constituyen:

- Habilitación y autorización de los registros contables.
- Efectuar las declaraciones mensuales y anuales respectivas.
- Efectuar las publicaciones de su Estado Financiero (Balance General Anual).
- Inscripción al régimen de seguridad social, y
- Obtener el código respectivo como importador en el Banco de Guatemala, si así se desea.

#### 1.4 ASPECTOS CONTABLES.

Todos los contribuyentes, específicamente las personas jurídicas, están obligadas a llevar contabilidad de acuerdo con el Decreto 2-70, Código de Comercio, que en su artículo 168 dice: Contabilidad y Registros Indispensables: Los comerciantes están obligados a llevar su contabilidad de acuerdo con el sistema de partida doble y usando los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Para el efecto deberán llevar, cuando menos, los siguientes libros o registros:

1. Inventario
2. Diario
3. Mayor o Centralizador
4. De Estados Financieros.

Además, podrán utilizar otros que crean necesarios por exigencias contables o administrativas o en virtud de otras leyes especiales.

También podrán llevar la contabilidad por procedimientos manuales, mecanizados, computarizados, en hojas sueltas o por cualquier otro sistema actualizado dependiendo de las necesidades de cada empresa, siempre que permita su análisis y fiscalización.

Para cumplir con los efectos de información en las sociedades, tanto administrativamente como tributarios, dichos registros lo forman los Estados Financieros según el artículo 145 del Código de Comercio. Este nos dice, sobre los Estados e Informes a la Vista, que durante los quince

días anteriores a la Asamblea Ordinaria anual estarán a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, lo siguiente:

1. El Balance General y el Estado de Resultados del ejercicio social o fiscal.
2. El proyecto de distribución de utilidades.
3. Un informe detallado sobre las remuneraciones y otros beneficios que hayan recibido los administradores.
4. La memoria de la actuación administrativa de la sociedad durante el período finalizado.
5. El libro de actas respectivo.
6. Cualquier otro documento necesario para la debida comprensión de los Estados Financieros.

Y para cumplir con los aspectos tributarios, de acuerdo con lo que indican los artículos del 369 al 381 de la ley antes citada y los principios de contabilidad generalmente aceptados, se procederá de la siguiente manera:

- Todos los libros y registros necesarios deberán operarse en idioma español y las cuentas en moneda nacional. De tal manera, dichos registros deben ser habilitados y autorizados para cumplir con lo que estipula la ley.
- Se deberá llevar la contabilidad con veracidad y claridad en orden cronológico, sin errores u omisiones, o espacios en blanco, interpolaciones, raspaduras, tachaduras, o con señales de haber sido arrancados o sustituidos los folios.

- Deben elaborarse los Estados Financieros que resuman todas las operaciones efectuadas durante el periodo fiscal establecido.
- Es prohibido llevar más de una contabilidad para la misma empresa. Las infracciones cometidas y el incumplimiento de esta prohibición es causa de que ninguna contabilidad haga prueba real de las operaciones.
- Se conservarán todos los registros del giro en general por todo el tiempo que ésta dure y hasta la liquidación del negocio para obtener cualesquiera información que se requiera.
- Los Estados Financieros elaborados deberán expresar con veracidad y en forma razonable la situación financiera de la empresa, así también los resultados de operaciones hasta la fecha de que se trate.
- Las Personas Jurídicas deberán efectuar las publicaciones necesarias de sus Estados Financieros cuando finalice su periodo contable.
- Toda operación contable deberá estar debidamente comprobada con documentos fehacientes, que llenen los requisitos legales y sólo se admitirá la falta de comprobación con partidas relativas a los ajustes, traslado de saldos u otras rectificaciones.

CAPITULO II

EL SISTEMA TRIBUTARIO EN GUATEMALA

2.1 DEFINICION.

El sistema tributario en Guatemala ha tenido y seguramente seguirá teniendo la modalidad de establecer o incrementar impuestos por causa de presiones internacionales, dando como resultado una situación negativa para el país por la inaplicabilidad del mismo. Este sistema se ha caracterizado también por los constantes cambios derivados de los contrastes y la inestabilidad del Estado. Como consecuencia de ello existe la negativa o el escepticismo del contribuyente en el pago de sus impuestos y la deficiencia de las autoridades para ejecutar el cumplimiento de dicha obligación. Por esto, en comparación con otros países latinoamericanos, el nuestro es uno en los que menos se tributa, tal como se demuestra en el siguiente cuadro.

CARGA TRIBUTARIA  
(INGRESOS TRIBUTARIOS COMO PORCENTAJE DEL PIB)

PAIS	AÑO	1989	1990	1991	1992	1993	1994
Guatemala		7.9	6.9	7.3	8.4	7.8	6.7
El Salvador		7.7	7.8	8.5	8.8	9.4	DND
Honduras		12.6	14.7	15.5	16.0	16.3	"
Nicaragua		21.6	13.5	17.8	19.3	18.7	"
Costa Rica		14.5	14.0	14.4	15.2	15.1	"
Panamá		8.8	12.4	13.3	13.8	13.4	"
México		12.0	11.5	12.0	12.4	12.1	"
Chile		17.4	16.4	17.8	18.3	18.6	"
Haití		7.9	6.8	6.4	6.3	4.6	"
Ecuador		8.4	7.9	7.7	7.3	7.5	"

DND: Datos no disponibles.

Fuente: Banco Mundial.

Suplemento Dinero.

Diario Prensa Libre. Guatemala, 22-2-95.

El sistema tributario actual tiene características que pueden conducir a los agentes o factores privados a tomar decisiones económicas racionales para ellos, pero que son indeseables para la economía nacional. El sistema también puede desviar la selección de financiamiento hacia el endeudamiento y en contra del capital propio o reinversión de ganancias, contribuyendo así a la poca capitalización de las empresas. Pero ante todo se debe comprender y admitir que las sociedades no son estáticas, que necesitan adaptarse a la dinámica que exige el accionar interno e internacional.

El Estado ejecuta diversas actividades para la realización de sus finalidades tributarias. Principalmente por medio del Poder Ejecutivo realiza la actividad de los servicios públicos y satisfacción de necesidades sociales, utilizando para ello medios personales y jurídicos para lograr el cumplimiento de sus fines.

## 2.2 NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD TRIBUTARIA DEL ESTADO.

La imposición de tributos no es sólo una cuestión de ingresos; es también en muchos casos, el instrumento que permite orientar la actividad productiva de acuerdo a las necesidades económicas, políticas y sociales. Para poder comprender lo anterior, es necesario analizar los aspectos siguientes:

### ECONOMICO:

Se ocupa de la obtención o inversión pública, integrada por el conjunto de actividades y servicios destinados al cumplimiento de los fines de utilidad general.

**POLITICO:**

Es el conjunto de actividades que realiza el Estado, las cuales siempre están subordinadas al principio político.

**SOCIAL:**

La finalidad política de los impuestos se refleja muchas veces inspirada y condicionada por los intereses y anhelos que perduran en los grupos sociales que actúan dentro de una sociedad.

**2.3 FASES DE LA ACTIVIDAD TRIBUTARIA DEL ESTADO.****a. Recaudación u obtención de recursos económicos:**

El Estado obtiene recursos por medio de dos fuentes: Imponiendo a la sociedad o contribuyentes tributos y explotando su propio patrimonio.

**b. Administración de los recursos: Consiste en la programación, distribución y manejo de los fondos obtenidos.****c. Erogación: Consiste en darle el destino a los ingresos, orientado siempre a satisfacer las necesidades de la sociedad o comunidad.****2.4 CLASIFICACION DE LOS TRIBUTOS.**

El sistema tributario en Guatemala descansa en los tributos cuya clasificación es: IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES.

El Estado de Guatemala necesita de los tributos para poder desembolsar dinero. por lo tanto es evidente que debe contar con los medios PECUNIARIOS para hacerle frente a las erogaciones en el cumplimiento de sus obligaciones y es ahí cuando se crea la necesidad de la tributación.



Los tributos constituyen un rubro de ingresos importantes para el Estado, con lo cual obtiene los medios económicos que le permiten realizar y cubrir los fines planeados.

#### 2.4.1 Impuestos.

Los Impuestos se consideran como el pago, cuya obligación tiene como hecho generador una condición relativa al contribuyente independiente de toda actividad estatal.

Los impuestos se clasifican en DIRECTOS E INDIRECTOS.

##### a. Impuestos Directos.

Son los que inciden o recaen directamente sobre cualquier manifestación inmediata de riqueza, actuando directamente en las personas individuales y jurídicas o sobre las propiedades, es decir, sobre su propio patrimonio.

Según tratadistas modernos, los impuestos directos son aquellos que gravan los rendimientos. Otros, ubicados dentro de corrientes antiguas de pensamiento, afirman que los impuestos directos son aquellos que no son trasladables por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Nuestro sistema tributario considera como impuesto directo al Impuesto Sobre la Renta.

##### Ventajas del Impuesto Directo:

1. Permite conocer al contribuyente y, como consecuencia, fiscalizar mejor su aporte en forma continua y ordenada, mediante listados específicos.
2. Permite al Estado prever una percepción determinada de ellos, en virtud de constituir gravámenes fijos.



Por ser un ingreso constante, facilita al Estado obtenerlos aún en épocas de crisis derivadas de fluctuaciones económicas.

**Desventajas del Impuesto Directo:**

- Son muy sensibles para los contribuyentes. en razón de afectarlos directamente. Por ello provocan en éstos, como una reacción natural y como un fenómeno que últimamente se ha venido manifestando, la exigencia por que sean debidamente utilizados por el Estado tratándose de fondos públicos. En esta actitud han influido los señalamientos y evidencias de actos de corrupción y malversación de las finanzas públicas por parte de funcionarios de distinto rango.
1. Dejan a un gran sector de la sociedad sin tributo. Ejemplo de ello es el Impuesto Sobre la Renta.
  2. Por ser fijos no permiten al Estado aumentarlos sin oposición. En consecuencia, las acciones para generar una mayor percepción se adoptan en momentos propicios, por medio de elevar este tipo de impuestos, no sin el descontento de quienes resultan más afectados.

**Ejemplo de Impuestos Directos:**

1. Impuesto único sobre bienes inmuebles.
2. Impuesto sobre la renta.
3. Impuesto cuota anual de personas jurídicas.
4. Impuesto de herencias, legados y donaciones.
5. Impuesto de circulación de vehículos.
6. Impuesto de inscripción de sociedades.

b. **IMPUESTOS INDIRECTOS:**

Son los que gravan la riqueza, no por su existencia en sí, sino por sus manifestaciones, de manera mediata. Un ejemplo de estos lo constituye el Impuesto al Valor Agregado (IVA), también llamado impuesto al consumo.

En opinión de tratadistas pertenecientes a corrientes antiguas de pensamiento, los impuestos indirectos son aquellos que pueden ser trasladados por el sujeto pasivo de la obligación tributaria. Para los denominados modernos, los impuestos indirectos son aquellos que recaen sobre hechos ciertos, reales, como la producción, el consumo, la explotación del capital y la enajenación.

En el sistema tributario que prevalece en Guatemala, se clasifica como impuesto indirecto a los que gravan al comercio internacional.

**Ventajas del Impuesto Indirecto:**

1. Afectan a un gran número de miembros de la sociedad. Estos contribuyen en la medida de sus posibilidades, estableciéndose una relativa uniformidad y universalidad.
2. Son los más productivos para el Estado, porque aportan más fondos que los directos.
3. Por su flexibilidad permiten al Estado, sin provocar reacciones negativas sensibles, su incremento.

**Desventajas del Impuesto Indirecto:**

1. Fomenta la traslación y, como resultado, el que lo paga termina siendo el consumidor.

- No permiten un efectivo control sobre los contribuyentes, en virtud de la facilidad que existe para trasladarlos o evadirlos.
- En general no son justos. Afectan a la mayoría de la sociedad, especialmente cuando ésta adquiere artículos de consumo.

#### Ejemplo de Impuestos Indirectos:

1. Impuesto al valor agregado.
2. Impuesto sobre alcoholes y vinos.
3. Impuesto sobre aguardientes y licores preparados.
4. Impuesto sobre importaciones y exportaciones.
5. Impuesto sobre combustibles y sus derivados.
6. Impuesto sobre cigarrillos.

#### 2.4.2 Tasas.

Son las entradas monetarias recibidas por el Estado o un ente público, en pago de un servicio público especial y divisible que beneficia directamente a quien lo paga.

Las tasas se clasifican en: TASAS FIJAS Y VARIABLES.

- a. **Tasas Fijas:** Son aquellas que se aplican constantemente en la prestación de servicios administrativos, no varían en su monto, permanecen invariables.

#### Ejemplo de Tasas Fijas:

1. Por servicios de correos y telégrafo.
2. Por servicios aéreos.
3. Por servicios de almacenaje.

b. **Tasas Variables:** Son aquellas que varían según los juicios que se toman en cuenta para medir los coeficientes de las ventajas del costo, del poder contributivo y de la clase social a la que pertenece el consumidor del servicio.

**Ejemplo de Tasas Variables:**

1. Por servicios de telecomunicaciones (radiogramas, cablegramas o telefonogramas).
2. Por extensión de patentes de invención, registro de marcas y publicaciones en el Diario Oficial.

**2.4.3 Contribuciones.**

Es la compensación pagada con carácter obligatorio al ente público, con ocasión de una obra realizada por él, con fines de utilidad pública, pero que proporciona también ventajas especiales a los particulares propietarios de bienes inmuebles.

**Ejemplo de Contribuciones:**

1. Pago anual sobre inmuebles.
2. Contribuciones sobre urbanización.
3. Contribuciones por mejoras.

## 2.5 BREVES REFERENCIAS HISTORICAS.

### 2.5.1 Aspectos Legales: Constitución Política de la República de Guatemala.

El sistema tributario guatemalteco está basado en el Principio de Capacidad de Pago y propugna porque sea justo y equitativo. Descansa también sobre la base del Principio de Legalidad, que determina la exclusividad del Congreso de la República para decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado, así como establecer las bases de la recaudación, específicamente en lo siguiente:

- a) El hecho generador de la relación tributaria.
- b) Las exenciones.
- c) El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria.
- d) La base imponible y el tipo impositivo.
- e) Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos, y
- f) Las infracciones y sanciones tributarias.

También indica que prohíbe los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna. Al respecto, cuando un mismo hecho generador atribuible al mismo sujeto pasivo es gravado dos o más veces, por uno o más sujetos con poder tributario y por el mismo evento o período de imposición, hay múltiple tributación interna (Arts. 239 y 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

### 2.5.2 Relación jurídico-tributaria.

Es la que surge entre el Estado y otros entes públicos y los sujetos pasivos en cuanto se produzca el hecho generador previsto en la norma.

Como en toda relación existen elementos, por lo consiguiente en la relación jurídico-tributaria se citan los siguientes: SUJETO ACTIVO Y PASIVO.

**ACTIVO:** Es el ente público a quien corresponde percibir el tributo impuesto.

**PASIVO:** Es el sujeto contribuyente, quien debe cumplir o tiene que satisfacerlo de acuerdo a las leyes. Por lo tanto el objeto principal de la relación jurídico-tributaria es la prestación dineraria.

El hecho o acto tributario es un suceso o antecedente que origina la obligación al pago del tributo.

#### ¿COMO SE PUEDE ESTABLECER EL TRIBUTO?

El establecimiento del tributo se origina por un acto o actos emanados de la administración, de los particulares o de ambos destinados a determinar en cada contrato particular la verificación del hecho de la medida imponible o del monto cuantificado por la obligación tributaria. En la determinación del tributo se presentan dos situaciones:

- a) Determinación de la administración sobre bases ciertas:  
Dicho procedimiento principalmente se basa en la declaración que rinde todo contribuyente con las pruebas que adjunta en su declaración. las que serán utilizadas por la administración tributaria.

- c) Determinación de la administración sobre base presunta:  
 "Este procedimiento se origina cuando no es posible para la autoridad tributaria hacer la determinación sobre una base cierta, porque el contribuyente omite o no proporciona los datos reales según documentos, entonces existe la necesidad para la autoridad de hacer una deducción en base a hechos, presunciones o suposiciones".(1)

### 2.5.3 Estructura Tributaria.

El Estado de Guatemala confía en el Impuesto sobre la Renta por ser uno de los tributos principales. Según estimaciones actuales, del total de los ingresos corrientes es de Q. 6,770 millones que representa el 84% del ingreso total según presupuesto actual, de los cuales Q. 5,570 millones que representa el 69%, corresponden a los ingresos tributarios (impuestos) y la diferencia a otros no tributarios. (Reportes financieros, Ministerio de Finanzas Públicas. Octubre 1994).

En efecto, el Estado ha venido afrontando dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones lo cual se atribuye al bajo nivel de ingresos percibidos, especialmente tributarios cuya recaudación respecto a las proyecciones previstas muestran una resistencia considerable de parte de los contribuyentes.

---

(1). Raúl Antonio Chicas. Apuntes de Derecho Tributario y Legislación Fiscal.

### 2.5.4 Ingresos Tributarios.

Como ya fue indicado anteriormente, los ingresos tributarios se sitúan en un 2.3% menor a los registrados en el periodo anterior. Para efecto de demostrar que el Impuesto sobre la Renta es uno de los que más generan ingresos en relación con los otros tributos, se presenta una comparación de ingresos tributarios en cifras reales al año 1994 Vrs. lo programado para el mismo año en mención.

#### Ingresos Tributarios (en millones de Quetzales)

##### PRIMER SEMESTRE

IMPUESTO	AÑO		DIFERENCIAS	
	1,994	Prog.1994	Absoluta	Relativa
Sobre la Renta	509.3	704.7	195.4	- 38.4 %
Sobre patrimonio	25.8	23.9	1.9	7.4 %
Derechos Arancelarios	557.9	561.6	- 03.7	- 0.7 %
Iva Total	843.1	948.9	-105.8	- 12.5 %
Iva Importaciones	487.0	551.5	- 54.5	- 11.0 %
Iva Interno	346.1	397.4	- 51.3	- 14.8 %
Bebidas	51.1	48.9	2.2	4.3 %
Tabacos	81.0	76.8	4.2	5.2 %
Petroleo	231.1	238.6	- 7.5	- 3.2 %
Timbre	72.0	76.8	- 4.8	- 6.7 %
Vehículos	40.3	34.2	6.1	15.1 %
Otros	65.9	54.0	11.9	18.1 %
<b>TOTALES</b>	<b>2,477.5</b>	<b>2,768.4</b>	<b>-290.9</b>	<b>- 11.7 %</b>

Fuente: Ministerio de Finanzas Públicas, Estado Financiero No. 19, Colección de 1994.



Como se observa, los ingresos totales percibidos son inferiores en un 11.7% a lo presupuestado. A nivel de impuestos, el ingreso por Impuesto sobre la Renta fue menor en un 38.4% a lo programado.

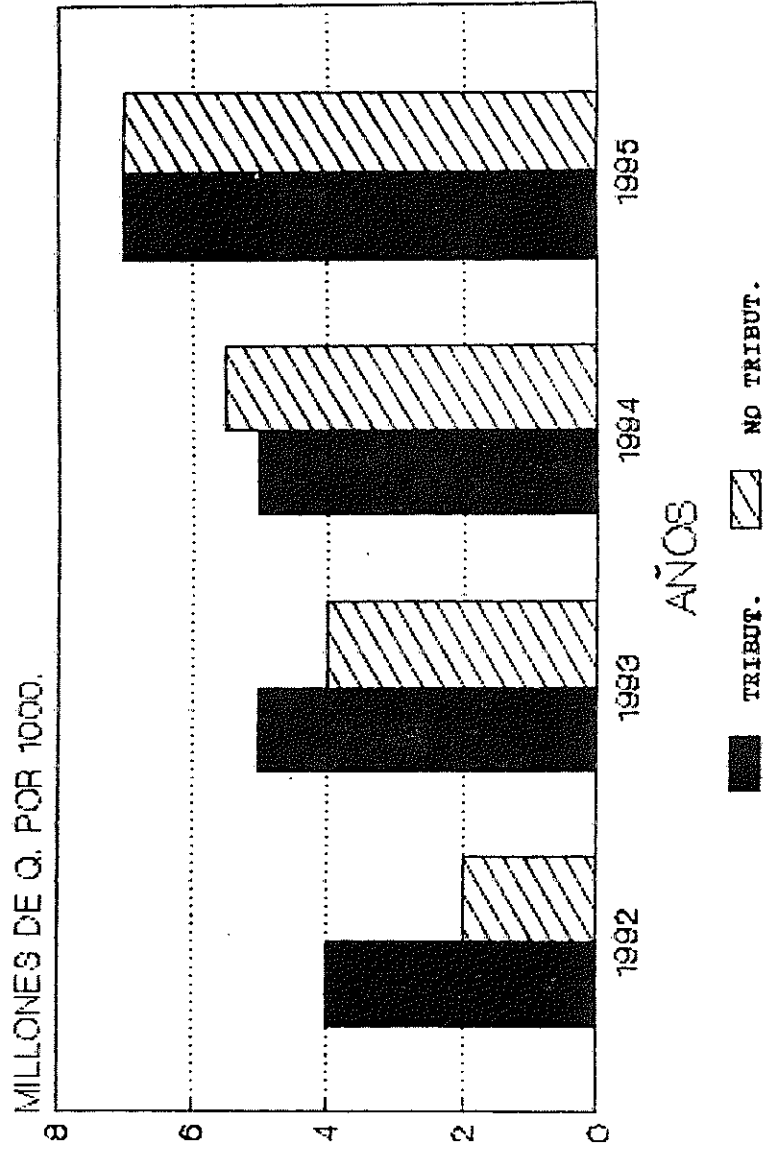
Lo anterior es consecuencia del destino erróneo que le han dado las autoridades anteriores a los ingresos tributarios, y de la negligente administración de los mismos, deficiencia en la orientación al contribuyente y la corrupción que siempre ha existido.

Con las siguientes gráficas se demuestra la tendencia que se ha tenido durante los últimos tres años y la proyección para el año 95, sobre los ingresos tributarios y no tributarios (en millones de quetzales).

Al respecto, entendemos como ingresos no tributarios las donaciones internacionales, los empréstitos contraídos con la banca e instituciones financieras externas, así como los ingresos que se deriven de la eventual venta de activos fijos del Estado.

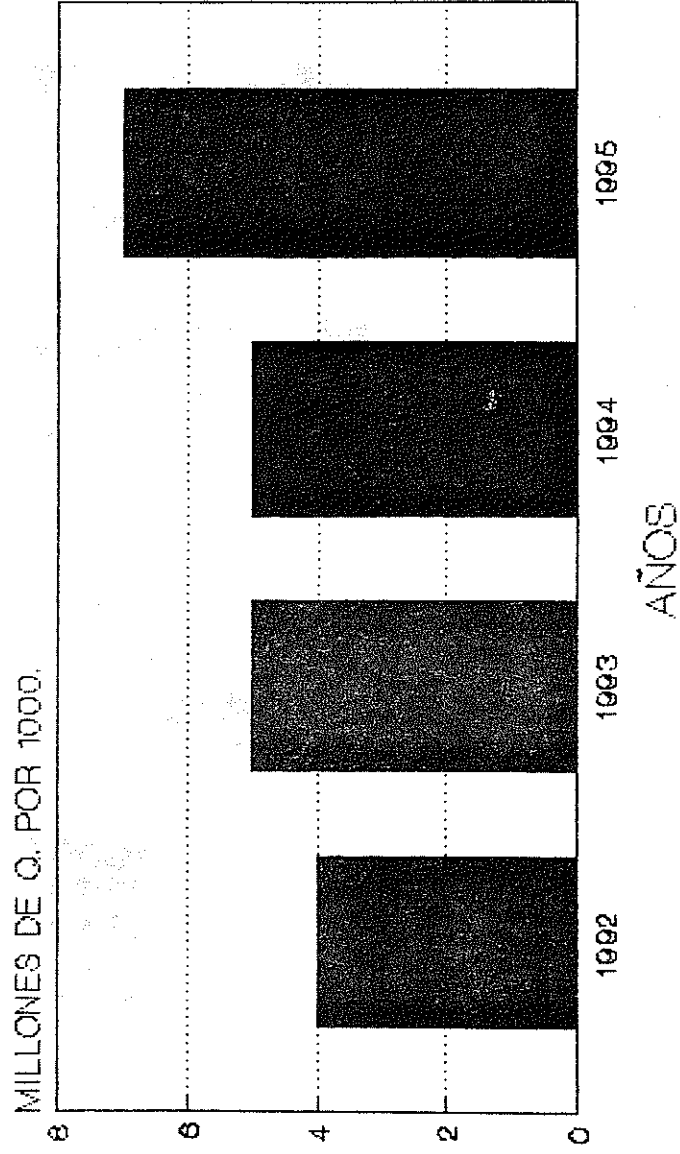
Las gráficas siguientes responden, además, a investigaciones hechas sobre los ingresos tributarios y no tributarios, y se basan en las estadísticas sobre las reformas fiscales que han habido en los últimos años, las cuales no han logrado sus objetivos en materia de captación de ingresos.

# INGRESOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS



Gráfica comparativa. Fuente: al autor.

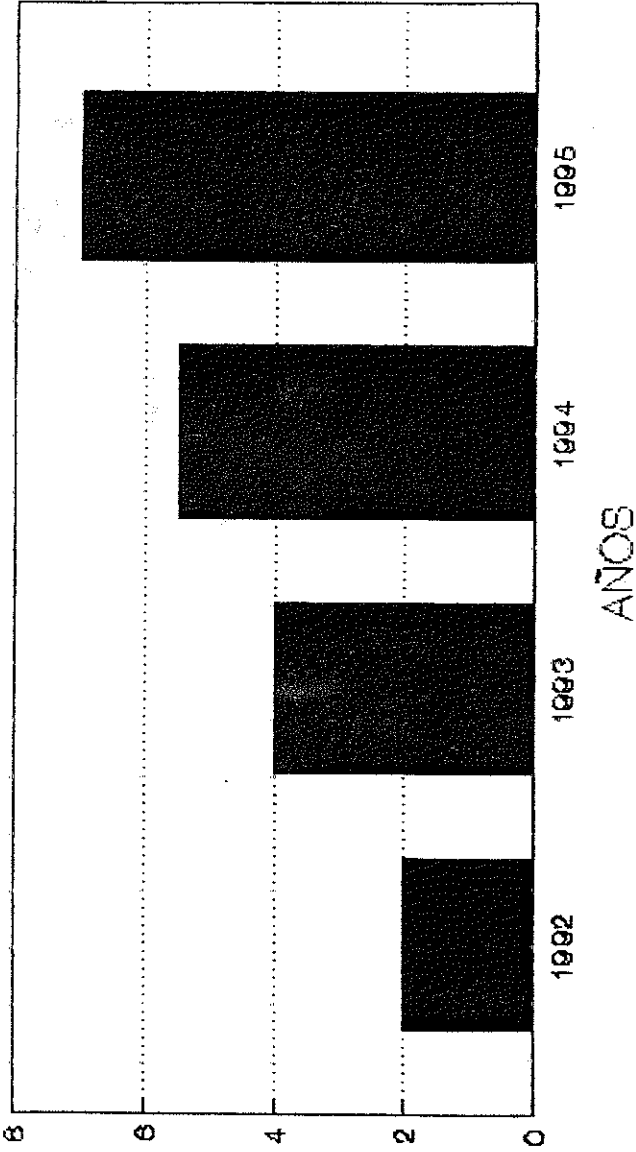
# INGRESOS TRIBUTARIOS



Fte: Puleo Económica. Siglo XXI. 6-9-94

# INGRESOS NO TRIBUTARIOS

MILLONES DE Q. POR 1000.



### 2.5.5 IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Los impuestos constituyen actualmente un tema de suma importancia, por lo tanto tienen que dejar de ser sólo mecanismos de captación de ingresos y transformarse en instrumentos de apoyo para el desarrollo económico del país.

El Impuesto sobre la Renta desde su creación legal, en el año 1963, ha sufrido varias reformas con el objetivo de ampliar significativamente la base tributaria. Actualmente con la aprobación del Decreto 61-94 del Congreso de la República y del Acuerdo Gubernativo 112-95, Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se modifican varios artículos del Decreto Ley 26-92, los cuales fueron declarados inconstitucionales el 17 de marzo de 1994 por la Corte de Constitucionalidad.

Con estas modificaciones, se originarán efectos negativos para las empresas mercantiles y se convertirán en un freno para los inversionistas. Estos impuestos serán trasladados en los costos al producto, por lo que el perjudicado será el consumidor final.

Al respecto, más adelante se describe el efecto de lo que son los pagos trimestrales que se efectuarán, según las tasas impositivas del uno y medio por ciento (1.5%) de la cuota anual sobre los activos netos para las empresas mercantiles domiciliadas en el país (empresas individuales y jurídicas); así como el uno y medio por ciento (1.5%) sobre el total de las rentas brutas de cada trimestre, para ser liquidadas al final del periodo de imposición. El primero de los

impuestos arriba mencionados. tendrá un período de vigencia de cuatro años a partir del primero de enero de 1995, hasta el treinta y uno de diciembre de 1998 inclusive.

La aprobación de estas modificaciones se ha efectuado con el fin de proveer de mayores ingresos al Estado, sin embargo sigue existiendo el escepticismo sobre que se pueda superar la ineficiencia en la administración tributaria, porque se pueden revertir los objetivos que se proponen las nuevas leyes y, con ello, que se acelere el colapso financiero del Estado.

#### 2.5.5.1 Objeto y campo de aplicación.

**Artículo 1. Objeto.** Se establece un impuesto sobre la renta bruta o renta neta, según el caso, que obtenga toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, que provenga de la inversión de capital, del trabajo o de la combinación de ambos.

Constituye renta bruta el conjunto de ingresos, utilidades y beneficios, gravados y exentos, habituales o no devengados o percibidos en un período de imposición. Constituye renta neta para las personas que realicen actividades lucrativas o profesionales, el resultado de deducir a la renta bruta, las rentas exentas y los costos y gastos necesarios para reproducir o conservar la fuente productora de las rentas gravadas.

**Artículo 2. Campo de aplicación.** Quedan afectas al impuesto todas las rentas y ganancias de capital obtenidas en el territorio nacional.

### 2.5.5.2 Del Sujeto.

**Artículo 3. Contribuyentes.** Son contribuyentes del impuesto, las personas individuales y jurídicas domiciliadas o no en Guatemala, que obtengan rentas en el país, independientemente de su nacionalidad o residencia y por tanto están obligadas al pago del impuesto cuando se verifique el hecho generador del mismo. Para los efectos de esta ley, los entes, patrimonios o bienes que se refieren a continuación, se consideran como sujetos del Impuesto sobre la Renta: Los fideicomisos, los contratos en participación, las copropiedades, las comunidades de bienes, las sociedades irregulares, las sociedades de hecho, empresas o personas extranjeras que operan en el país y las demás unidades productivas o económicas que dispongan de patrimonio y generen rentas afectas.

### 2.5.5.3 Renta de fuente guatemalteca.

**Artículo 4. Principios Generales.** Se considera renta de fuente guatemalteca todo ingreso que haya sido generado por capitales, bienes, servicios y derechos de cualquier naturaleza invertidos, utilizados o que tenga su origen en actividades de cualquier índole desarrolladas en Guatemala.

**Artículo 44.** Las personas jurídicas e individuales que desarrollen actividades empresariales o profesionales y otros patrimonios afectos y entes a que se refiere el segundo párrafo del artículo tercero de esta ley, domiciliadas en Guatemala, deberán calcular el impuesto aplicando a la renta imponible la tarifa del treinta por ciento (30 %). Al respecto, ver el Anexo B: Resumen Comparativo de Leyes.

### 2.5.6 Fuentes del Derecho Tributario.

Son los medios generadores de las normas que regulan la actividad tributaria del Estado. Se conocen las siguientes:

**FUENTES REALES:** Son los fenómenos que contribuyen a determinar el contenido de las normas jurídicas.

**FUENTES FORMALES:** Son las instituciones de donde emanan o surgen las normas jurídicas. Generalmente es el Organismo Legislativo y excepcionalmente el Ejecutivo.

**FUENTES HISTORICAS:** Son aquellos acontecimientos o hechos que permiten conocer lo que es el Derecho Tributario a través de la historia. El Derecho Tributario guatemalteco está basado en los principios fundamentales de LEGALIDAD Y RESERVA DE LEY, y sus fuentes están estructuradas tomando como soportes los siguientes principios básicos:

- En relación al principio de **Legalidad y Reserva de Ley**, las únicas fuentes formales directas del derecho tributario son las escritas. Estas se circunscriben a la Constitución de la República, las leyes ordinarias, los decretos leyes y los convenios y tratados internacionales. Estos dos últimos tienen que ser ratificados por el Organismo Legislativo para que puedan convertirse en Ley de la República.
- Como consecuencia del párrafo anterior, la **Costumbre, la Jurisprudencia y la Doctrina, no son fuentes del Derecho Tributario**, pero sí le proporcionan innegables aportes, en su elaboración, interpretación y sobre todo en su aplicación.



Los principios de Reserva de Ley Tributaria y de Legalidad, no sólo determinan la eliminación de las fuentes no escritas en el Derecho Tributario, sino que ejercen su influencia sobre fuentes escritas. Por causa del principio de Legalidad, los convenios internacionales de carácter fiscal no son fuentes directas y sólo se transforman por medio de la ley interna.

La ley es la única fuente formal y material primaria del Derecho Tributario y, de acuerdo al ordenamiento jurídico guatemalteco, sólo se debe aceptar como tal fuente la Constitución de la República, las leyes ordinarias, los decretos leyes y los convenios internacionales ratificados.

#### 2.5.6.1 Incidencia de las Fuentes del Derecho en el Derecho Tributario Guatemalteco:

Las fuentes del derecho inciden notablemente en el Derecho Tributario. Como ejemplo de fuentes reales podemos citar las circunstancias, hechos y fenómenos sociales que intervienen en la creación del Impuesto sobre la Renta.

En relación a las fuentes formales se puede afirmar que, dependiendo de si se trata de un gobierno de derecho o uno de facto, la promulgación de las leyes tributarias tiene sus ventajas o desventajas.

En un gobierno de derecho la Constitución de la República contempla que únicamente el Organismo Legislativo, previo a los trámites de ley, puede decretar impuestos ordinarios y extraordinarios. Esto abre la posibilidad de la discusión e intercambio de opiniones con los integrantes de dicho orga-

nismo, e incluso la misma Constitución de la República garantiza poder recurrir a la Resistencia Pacífica cuando los intereses de la población o de determinados sectores se ven afectados por medidas de esa naturaleza. Regirse por la legalidad y la institucionalidad establecida resulta ser, entonces, una ventaja. Ahora bien, cuando por efecto de disputas políticas o porque los afectados resultan ser sectores económicos muy poderosos, se bloquea la capacidad de decisión legislativa, nos enfrentamos a una gran desventaja: la de la lentitud en la adopción de leyes que podrían ser de utilidad nacional.

En los regímenes de facto quien decreta impuestos en forma inmediata es el gobernante de turno. Esto puede derivarse de sus criterios o intereses particulares y no existen los mecanismos u organismos que puedan oponerse a ello. Esto constituye una gran desventaja. Por el contrario, los regímenes de facto tienen la ventaja de que, en caso de tener que derogar una ley o modificarla, pueden hacerlo en forma más rápida, sin mayores formalismos o presiones. Desde luego, lo que puede ser ventajoso para los que dirigen a un gobierno de facto, no necesariamente lo será para la mayoría de la población.

#### 2.5.7 Objeto de los impuestos:

El objeto del impuesto es la materia sobre la cual recae la obligación de pagarlo e involucra la definición del hecho generador, o sea la situación en la cual debe ubicarse una persona para resultar obligada al pago del impuesto.

El objeto del impuesto se ha dividido en tres materias disponibles:

1. La Renta.
2. El Capital. y
3. El Patrimonio.

La división anterior siempre ha sido de tipo tradicional en el Derecho Tributario. Sin embargo los constantes cambios económicos mundiales y sociales y, en particular, los que se han venido produciendo en los últimos tiempos, han agregado dos nuevas materias: **Los Actos Formales y el Consumo.**

La Renta es el ingreso monetario ordinario y extraordinario que obtiene toda persona individual o jurídica por la actividad que desempeña. En otras palabras, la Renta está constituida por el conjunto de pagos o ingresos que, por distintas causas, reciben las personas individuales o jurídicas, lo cual da origen a separar de esa cantidad total una parte proporcional, de acuerdo a la ley, con destino al Estado. A esta parte se le conoce como **Impuesto sobre la Renta.**

## CAPITULO III

### REPERCUSIONES FINANCIERAS

El presente capítulo trata de definir las experiencias del pasado en cuanto a las reformas fiscales que han habido, por los efectos negativos y positivos que ha ocasionado la implementación del Decreto 26-92, Ley del Impuesto sobre la Renta, y sus sucesivas reformas contenidas en el Decreto 61-94 del Congreso de la República y en el Acuerdo Gubernativo 112-95 referido a su nueva reglamentación, en las operaciones que realizan las sociedades anónimas.

De tal manera que nosotros los guatemaltecos y, en especial, los que estamos comprometidos en el desarrollo económico, comercial y social del país en general, no debemos quedarnos con duda que las reformas fiscales no han coadyuvado a la estabilización económica, pues los desequilibrios fiscales han profundizado y generalizado efectos negativos en el ingreso personal de todos los guatemaltecos, por el incremento de los costos operados por las empresas cuando se da un cambio de este tipo.

Las deficiencias fiscales no son noticia nueva, lo real y lamentable es que cada vez se constituyen en un desastre mayor, si es que no se establece un equilibrio o corrección en la administración de las finanzas públicas.

En este aspecto es preciso señalar que la principal responsabilidad en la superación de las dificultades fiscales, corresponden al Estado. Es ahí donde debiera tenerse el conocimiento real del problema fiscal en las empresas y es

donde, con serenidad y responsabilidad se debe afrontar todo problema. tomando en cuenta el interés nacional y social, buscando soluciones de consenso, para lo cual deberán prepararse los planes, proyectos, medidas y acciones tendientes a resolverlos.

Por lo tanto considero que una reforma o cambio fiscal debería ser un medio para estimular la inversión privada, pues en las que se han producido (reformas tributarias) siempre ha existido un cariz represivo.

Con base en el propósito anterior, a continuación se describen aspectos importantes de los estados financieros conocidos como Balance General y Estado de Resultados.

### **3.1 Cuentas del Balance General y Estado de Resultados:**

El objeto básico de los estados financieros es mostrar, en forma relevante y confiable, la situación de la inversión en el negocio o empresa de que se trate y los resultados obtenidos en un período de tiempo específico, con el propósito de proveer a la administración de la información necesaria para la adopción de las decisiones consiguientes. Con ello se busca medir, asimismo, la eficiencia de la empresa así como conocer si ésta está alcanzando sus objetivos planificados.

Para la preparación de los estados financieros es necesario recurrir al criterio profesional del Contador, siempre y cuando éste aplique los principios de contabilidad generalmente aceptados.

El Balance General siempre ha sido un instrumento de apoyo para la gerencia en virtud de que refleja en sus cuentas una determinada situación financiera que se corresponde con una fecha determinada. Por este rasgo, algunos tratadistas han considerado al Balance General como estático.

El Estado de Resultados, por su parte, es un instrumento financiero que se ha considerado flexible, en virtud de que este demuestra contable y financieramente el movimiento operativo durante un período que no debe exceder de los doce meses, según nuestras leyes.

En este sentido, con la aplicación del Decreto 26-92, Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas (Decreto 61-94 y Acuerdo Gubernativo 112-95), se puede analizar la diferencia existente con relación a la ley anterior (Ver caso práctico en el Capítulo IV).

### 3.2 Ganancias Cambiarias:

Cuando una empresa "X" efectúa operaciones cambiarias y obtiene ganancias o utilidades con las operaciones en divisas extranjeras, dicha ganancia está sujeta al pago de impuestos sobre los beneficios. Contablemente éstos pueden clasificarse en un rubro como impuestos a las ganancias eventuales, de tal forma que sea demostrado cual ha sido el porcentaje de utilidad generado por este tipo de operaciones, las cuales no se consideran como normales de la empresa. Estos impuestos deben contabilizarse con exactitud. En el caso que no se operen en el período que corresponda, se estará omitiendo información y tergiversando el principio de realización.

Por ejemplo, si en la compra y venta de divisas (dólares) se produce una utilidad de Q.15,000.00 y ésta no se registra por olvido u omisión, esto variará el resultado final de las operaciones.

Las ganancias cambiarias también se llaman Ganancias Eventuales. Estas se pueden clasificar en el Estado de Resultados como otros ingresos financieros. La obtención de esta ganancia o pérdida se debe más que todo a factores derivados de cambios políticos, económicos y sociales internos y externos. Como lo indica el artículo 4 del Decreto 26-82, en su primer párrafo y en el último, se considera renta guatemalteca todo ingreso que haya sido generado, incluyendo ganancias cambiarias y cualquiera que sea la nacionalidad, domicilio o residencia, por las personas que intervengan en las operaciones y el lugar de celebraciones en los contratos. Por ello la gerencia debe considerar dentro de su planificación, el porcentaje de variación que se pueda dar en la moneda funcional como resultado de la acción de dichos factores. Dentro de estos se pueden mencionar los siguientes:

- Flujos de efectivo.
- Precios de venta.
- Mercados de venta.
- Fuentes de financiamiento.
- Transacciones y acuerdos entre compañías relacionadas.
- Y diferentes gastos en que se incurrirá.

**FLUJOS DE EFECTIVO:** Son las proyecciones del ingreso y egreso que se obtendrá por diferentes causas como: Cobros de Clientes, Ventas al Contado, Préstamos Bancarios, Ganancias en Venta, Divisas, etc.

**PRECIOS DE VENTA:** Investigación de los posibles clientes futuros que compran el producto, para lo cual se les estimará el valor actual de acuerdo a la demanda y la oferta.

**FUENTES DE FINANCIAMIENTO:** Son lugares donde una empresa individual o jurídica puede obtener un financiamiento de capital con el objetivo de incrementar su capacidad productiva.

**TRANSACCIONES Y ACUERDOS ENTRE COMPANIAS RELACIONADAS:** Son las operaciones que realizan las diferentes unidades económicas con el fin de agilizar su actividad comercial.

**GASTOS DIFERENTES:** Son las diferentes erogaciones monetarias que realizará la empresa, derivadas de los que se había estimado y lo que se produjo por la variación del incremento de otro producto.

### 3.3 Transacciones para Cubrir Riesgos de Cambio:

Para determinar la ganancia o pérdida existe el riesgo de cambio extranjero, el cual puede ser dividido en dos tipos:

**El Riesgo Contable:** el cual se manifiesta en un ajuste por cambio de moneda proveniente de la traducción de los estados financieros.

**El Riesgo Económico:** el cual se manifiesta en cambios en el flujo de efectivo proveniente de transacciones y compromisos denominados en moneda extranjera.



### 3.3.1 Contabilizando las Ganancias o Pérdidas en Transacciones de Divisas:

Contabilizar la ganancia o pérdida en una transacción de moneda extranjera y cuya intención es cubrir el riesgo en una fase posterior de los impuestos, es un procedimiento que implica:

- La ganancia o pérdida en la posición de la transacción para cubrir riesgos que no exceden el monto del compromiso relacionado, y
- La ganancia o pérdida en esa posición de la transacción, para cubrir riesgos:
  - a) que exceden el monto del compromiso relacionado, y
  - b) que incluyen una compensación al efecto tributario en el período en el cual se reconoce dicho efecto.

### 3.3.2 Contabilizando un Control de Cambio a Futuro:

Un contrato de cambio a futuro es una transacción en moneda extranjera y, por consiguiente, el ajuste de cambio resultante debe ser incluido en el resultado neto, a menos que:

- Sólo se cree la reserva para cubrir una transacción de inversión.
- Dicha reserva sea únicamente para cubrir los posibles riesgos en este tipo de transacciones.

### 3.4 Ganancia en Transacciones de Títulos de Crédito:

Utilidad en Venta de Títulos es una cuenta de resultados a la que se acreditan los beneficios que producen la venta de

alores mobiliarios (diferencia entre los precios de adquisición y de venta, sin computar los intereses corridos o los dividendos comprados). Se cancela al cierre del ejercicio por medio de ganancias y pérdidas.

Utilidad en Venta de Títulos Públicos es una cuenta de resultados que llevan las compañías (sección de inversiones), la que se acredita la diferencia entre el valor de venta de estos títulos y su valor de descargo, cuando aquel fuera mayor, menos los gastos de venta.

### 3.5 Gravación en la Revaluación de Activos:

El artículo 14 del Decreto 26-92 del Impuesto Sobre la Renta, da la oportunidad a todas las personas jurídicas e individuales a revaluar sus activos fijos depreciables, con el objeto de que estos paguen el impuesto respectivo. Con este tipo de operaciones de Revaluación de Activos, el impuesto pagado es un gasto que viene a cambiar el resultado de las utilidades al final del ejercicio.

Sin embargo, para efectos financieros en las operaciones contables, la Revaluación de Activos coadyuva a captar más capital de trabajo al presentar en sus estados financieros datos reales o actualizados de sus bienes, pudiendo obtener este financiamiento a través de préstamos hipotecarios.

Basándonos siempre en lo que indica la ley en referencia aplicando los principios de contabilidad generalmente aceptados, estas operaciones deben contabilizarse creando para el efecto una cuenta que ha de llamarse Superavit de

**Capital por Revaluación** la cual permite conocer o cuantificar el movimiento.

Según el artículo 14. del decreto 26-92 Ley del Impuesto sobre la Renta, referido a REVALUACION DE ACTIVOS FIJOS, las personas jurídicas y los contribuyentes obligados a llevar contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio, podrán revaluar los bienes que integran su activo fijo depreciable, siempre que paguen sobre el monto de dichas revaluaciones un impuesto por revaluación del siete por ciento (7%) cuando se trate de bienes inmuebles; el quince por ciento (15%) en otros activos fijos, exceptuándose maquinaria, automoviles, camionetas, camiones grúas, camiones-tanques, pick-up, jeeps, autobuses, motocicletas, triciclos, aviones, contenedores y material rodante en general, excluyendo el ferroviario, que pagarán un impuesto por revaluación equivalente al porcentaje de gravamen arancelario que les corresponda a la fecha de efectuarse la revaluación. Dichas revaluaciones deben contabilizarse acreditando una cuenta de superavit de capital por revaluación que permita cuantificar su monto.

Para efectuar tales revaluaciones, se deben contabilizar todos los gastos incurridos y al efectuar el gasto por depreciación de dichos activos revaluados, se deben observar las siguientes disposiciones:

- El valor de la revaluación debe ser al precio de mercado de los bienes y a la fecha en que se efectúa la revaluación sobre la base del avalúo practicado por valuadores

autoricados.

Para determinar la base imponible del impuesto por revaluación de activos a los nuevos valores que se asignen a los bienes por aplicación de lo dispuesto anteriormente, se le resta el valor no depreciado, el cual aparece reflejado en el balance general al final del período de imposición.

- La depreciación anual sobre los activos fijos depreciables que fueron objeto de revaluación se efectuará de acuerdo con los porcentajes de depreciación a que se refiere la ley en mención.
- El cumplimiento del impuesto por revaluación se debe hacer dentro de los 30 días siguientes a la realización de tal operación. Y se considerará en la declaración jurada anual del Impuesto sobre la Renta, del período de imposición en el cual se realizó la revaluación, como renta no afecta, siempre y cuando haya pagado el impuesto por revaluación.  
Este tipo de pago también afecta a la entidad económica de que se trate, en virtud de que a veces no cuenta con liquidez o activo circulante para efectuar dicho compromiso.
- Si en caso la empresa decide enajenarse de los bienes



depreciables revaluados, el resultado de tal transacción se considerará una ganancia o pérdida de capital, según sea la diferencia entre el valor de la enajenación del bien y el saldo de revaluación no depreciado en la fecha de la enajenación, más los gastos incurridos en dichas transacciones.

El artículo 8. del Reglamento de la ley en mención nos indica la REVALUACION DE ACTIVOS FIJOS. De conformidad con la ley, el pago del Impuesto sobre la Renta por revaluación se efectuará dentro del plazo de treinta (30) días siguientes de realizada la misma por medio del "Formulario del Cálculo del Impuesto sobre la Renta por Revaluación de Activos Fijos Revaluados". el cual se acompañará del formulario de pago DRI-I, consignando en el rubro "otros" la frase Impuesto sobre la Renta por Revaluación.

Las revaluaciones de activos no depreciables que se efectuaren por simples partidas de contabilidad, no se consideraran como renta bruta, ni estarán afectas al impuesto por revaluación, pero al enajenarse el mayor valor de dichos bienes, no depreciado, estará afecto al impuesto sobre ganancias de capital.

Para los efectos de esta ley y de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, estas últimas revaluaciones deben contabilizarse acreditando una cuenta de superavit por revaluación de activos que permita cuantificar exactamente su monto. El superávit por revaluación no podrá distribuirse como utilidad. Si se enajenan bienes no reval-

ados, la ganancia de capital será la diferencia entre el valor de la enajenación y el costo base del bien determinado.

### 3.6 Ingreso por Inversión de Capitales:

La inversión de capitales es un medio que constituye un incentivo. Este persigue la capitalización de las empresas jurídicas. Así mismo, tiene efecto positivo financiero al estimular una inversión constante, de tal manera que tiende a disminuir costos aumentando con esto, en forma constante, el rendimiento de las mismas o desarrollando la unidad económica en cuestión. Además esto es congruente con la institucionalidad vigente. En uno de los artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala, el 119, se dice que con obligaciones fundamentales del Estado proteger y estimular la formación de capitales, el ahorro y la inversión.

La inversión es considerada, en términos financieros, como una operación similar a la que realiza toda persona jurídica o individual cuando promueve la formación de empresas con el objetivo de obtener utilidades y crear fuentes de trabajo para el desarrollo propio y, por qué no decirlo, del país. Para ello es esencial que existan garantías y una mínima estabilidad económica y política.

Al respecto, el Decreto 26-92 de la actual Ley del Impuesto sobre la Renta, establece en su articulado la deducción respectiva por reinversión de utilidades para las empresas jurídicas, que son las que más aprovechan este tipo de incentivos. Esto da continuidad a lo estipulado en el Decre-

to ley 229 del Impuesto sobre la Renta que regía con anterioridad, por cuanto éste establecía también esta deducción en un 33 %. En la que actualmente está en vigencia, se puede deducir de la renta neta hasta un 20 % del total de utilidades de un período anual, siempre y cuando dichas adquisiciones sean en planta e instalaciones, maquinaria y equipo.

Lo anterior tiene sus repercusiones o efectos financieros positivos, cuando se aplica el porcentaje establecido de la utilidad para el incremento de los bienes activos patrimoniales que serán empleados para la generación de mayor utilidad.

Lo que indica la ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 40: DEDUCCION POR REINVERSION DE UTILIDADES, es que las personas jurídicas y las personas individuales propietarias de empresas, podrán deducir de la renta neta hasta un veinte por ciento (20%) del total de las utilidades del período anual de imposición que se reinviertan en la liquidación de planta, maquinaria y equipo. No obstante, esta operación tiene siempre sus limitaciones en la ley, estando entre estas:

- La reinversión debe efectuarse dentro del plazo de cinco meses de la fecha del cierre del ejercicio anual de imposición a que corresponde aplicar la deducción, en bienes de planta, maquinaria y equipo, directamente vinculados al proceso productivo y destinados a generar rentas gravadas, en caso de no poder realizar la inversión dentro del plazo de cinco meses. Y podrá efectuar-

se la deducción siempre que se adjunte a la declaración jurada anual, un plan de inversión firmado por el contribuyente o su representante legal, en el que se indique el monto a invertir y el tipo de bien a adquirir, y que efectivamente se realizará tal inversión durante el siguiente período de imposición. De no realizarse la inversión durante dicho período, deberá rectificarse la declaración jurada anual del período en que se efectuó la deducción.

La reinversión de utilidades también podrá efectuarse hasta una cuarta parte del total de la deducción por este concepto, por reinversión de utilidades, mediante erogaciones en activos fijos para proyectos de fomento de actividades deductivas, culturales o deportivas de los trabajadores y sus dependientes, así como en proyectos de vivienda para uso gratuito o venta a costo a los trabajadores; toda vez que tales erogaciones no se hayan deducido como gasto del período anual de imposición correspondiente.

- La deducción por reinversión de utilidades no podrá en ningún caso, ser considerada como pérdida de operación del período anual de imposición, ni trasladarse a períodos posteriores.

El artículo 17. del Reglamento del Impuesto sobre la Renta, referente a la DEDUCCIÓN POR REINVERSIÓN DE UTILIDADES, literalmente nos dice en el numeral 1. que la deducción establecida en la ley se determinará después del cierre del



ejercicio anual de imposición, cuando se establezca la utilidad del mismo disponible para reinversiones, que resulte después de deducir las pérdidas de operación de períodos de imposición anteriores. Las inversiones realizadas durante el período anual de imposición, en planta, maquinaria y equipo, no deben incluirse como parte de la deducción por reinversión de utilidades de dicho período.

En este orden, en el inciso 4. del artículo en mención, se señala que para los efectos de reflejar en el balance general el incremento de los activos adquiridos por aplicación de la reinversión de utilidades, deberá quedar registrada dicha adquisición mediante el uso de una cuenta que consigne la CAPITALIZACION POR REINVERSION DE UTILIDADES.

Así mismo el inciso "e" del Artículo 40 de la ley en referencia, establece que la enajenación de los bienes adquiridos, antes de transcurrir cinco (5) años de su adquisición o construcción, obligará a incluir la citada deducción como utilidad del período anual en que se efectúe la enajenación en las siguientes proporciones:

para el primer período anual de imposición	100%
" " segundo " " " "	75%
" " tercer " " " "	50%
" " cuarto " " " "	25%
" " quinto " " " "	0%

### 3.7 Reducción del Tiempo para la Deducción de Activos Intangibles:

En relación al presente punto, he de indicar que la mayoría de las empresas jurídicas establecidas en Guatemala o reflejan activos intangibles en sus estados financieros y, quienes lo reflejan, entiendo que lo tienen debidamente registrados en la dependencia respectiva. En este contexto, el artículo 23 del Decreto 26-92 Impuesto sobre la Renta, está condicionando en forma tácita el período y procedimiento bajo los cuales deben ser amortizados esta clase de activos.

En mi criterio, lo anterior tiene efectos negativos, pero también positivos, para empresas de diversa índole, dependiendo del activo intangible de que se trate y del resultado final de un ejercicio contable.

El efecto negativo resulta de que se estipula, en el artículo referido, que tal amortización debe efectuarse en un período que no puede ser menor de 5 años. En el caso de los derechos de llave, por ejemplo, esta situación da lugar a dos alternativas al indicar que podrá ocurrir la amortización por un período mínimo de 10 años, en cuotas anuales sucesivas, afectando a las empresas que, en razón de su capacidad económica, podrían hacerlo en menor tiempo y dependiendo de sus utilidades obtenidas.

De acuerdo al artículo 23. SOBRE ACTIVOS INTANGIBLES. el costo de adquisición de los activos intangibles efectivamente incurrido, como las marcas de fábrica o de comercio, los procedimientos de fabricación, las patentes de invención, los

derechos de propiedad intelectual, las fórmulas y otros activos similares, podrán deducirse por el método de amortización de línea recta, en un período que dependerá de las condiciones de la adquisición o creación del activo intangible de que se trate, y que no puede ser menor de cinco (5) años.

El costo de los derechos de llave efectivamente incurridos, podrán amortizarse por el método de línea recta en un período mínimo de diez (10) años, en cuotas anuales sucesivas e iguales.

### **3.8 Determinación de Pago Definitivo en Ganancias de Capital:**

De acuerdo a lo que establece en términos generales la ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 25: REGLA GENERAL, las ganancias o pérdida resultante de la transferencia, cesión, compra-venta, permuta u otra forma de negociación de bienes o derechos, realizadas por personas individuales o jurídicas, cuyo giro habitual no sea comerciar con dichos bienes o derechos, constituye ganancia o pérdida de capital. Para estos efectos, no se considera el resultado de las operaciones efectuadas con bienes muebles del hogar y de uso personal del contribuyente o de sus familiares dependientes.

De lo que se trata es de llegar a determinar e interpretar el procedimiento a aplicar en la transferencia, cesión, permuta u otra operación que pueda realizar toda empresa

jurídica con los bienes cuyo giro normal no sea el de comerciar con los mismos. Esto es lo más conocido y, de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, a esto se lo que se denomina una ganancia o pérdida de capital cuyo resultado es el pago de un impuesto del 15 por ciento en forma definitiva. Este deberá ser cubierto en la fecha en que se entregará la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta correspondiente al período anual de imposición.

Lo anterior encierra un efecto negativo para la empresa y que se trate, en virtud de que en determinada fecha podría no contar con el efectivo necesario para cubrir el impuesto resultante, sobre todo en períodos en los que se manifiesta una gran inestabilidad económica y política.

Cuando una empresa individual o jurídica realiza este tipo de transacciones, está condicionada a las siguientes estipulaciones del inciso "b", numeral 1. COSTO DEL BIEN, en el que se señala que para las personas jurídicas y para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad según el Código de Comercio, el costo base del inmueble será el valor de su adquisición, más el valor de las mejoras incorporadas al mismo, comprobadas con la documentación fehaciente, menos las depreciaciones acumuladas y contabilizadas hasta la fecha de enajenación, tanto sobre el valor original del bien como de las mejoras que se le incorporaron. Si se trata de activos fijos depreciables que hayan sido revaluados, se estará sujeto a lo que establece el inciso "c", del artículo 14 de esta ley. Para estos efectos, se entiende por mejoras todas

---

aquellas ampliaciones y otras inversiones que prolonguen la vida útil del bien y aumenten su valor y que no fueron consignadas como gasto deducible en ejercicios de imposición anteriores. Las mejoras se consideran incorporadas en cualesquiera de las etapas en que se encuentre la construcción de la obra o el bien de que se trate, y hasta la fecha de la enajenación.

Así mismo el inciso "b". del artículo 28 del Impuesto sobre la Renta indica que los gastos incurridos para efectuar la transacción, tales como comisiones de compra y de venta, gastos notariales, de registro y otros, se limitarán como máximo al equivalente del quince por ciento (15%) del valor de la enajenación.

Y el artículo 30 de la misma ley nos indica, sobre la DETERMINACION DEL IMPUESTO Y FORMA DE PAGO, que el impuesto sobre las ganancias de capital determinadas conforme el artículo anterior, será el equivalente al quince por ciento (15%) de dichas ganancias y el mismo tendrá carácter de pago definitivo.

El referido impuesto se pagará en la misma fecha en que el contribuyente presentará la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del correspondiente período anual de imposición. El impuesto o pago definitivo del 15 % indudablemente que afecta a las empresas, dependiendo del valor en que es efectuada la transacción correspondiente y por tener que hacerse en el mismo período en que se debe entregar la Declaración Jurada del ISR.

Otra de las razones importantes es el cambio del pago de tres cuotas anuales, en sustitución de una sola, en las cuales se aplica dicho porcentaje al monto de la ganancia de capital. En la ley anterior esta ganancia obtenida se sumaba a la renta imponible de otras actividades que eran del giro normal de la empresa y se aplicaba el porcentaje según el rango en que se hallaba.

**Ejemplo: Caso práctico.**

En la enajenación de un bien se obtuvo una ganancia de capital por el monto de Q25,000.00 y sobre esto se pagará un 15% al presentar la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta.

$$Q25,000.00 \times 15\% = Q3,750.00$$

Q25,000.00 -	
<u>3,750.00</u>	Impuesto a pagar
Q21,250.00	Esta es la ganancia real.

**3.9 Reducción del Porcentaje en Renta Imponible:**

Los efectos financieros que se reflejan en la aplicación del porcentaje y en la reducción de nueve puntos porcentuales a la renta imponible, ahora nuevamente incrementada en un 5% más para acumular el 30% que será el pago final de acuerdo al Decreto 61-94, para unas empresas es favorable, o sea que tiene efectos positivos, pero para otras es de efectos negativos por las siguientes razones:

- a. Para las empresas de gran magnitud económica o con mayor capital de trabajo, éstas al final de su período contable o fiscal obtienen una mayor utilidad en sus opera-

ciones. En estas, aplicando o basados siempre en los principios de contabilidad generalmente aceptados, operan o estiman toda clase de gastos siempre y cuando sean amparados con comprobantes que cumplan con todos los requisitos que estipula la ley.

Actuando de esta manera, lo que se produce es una repercusión financiera positiva, por cuanto la empresa paga menos impuestos y obtiene mayor rentabilidad, tal como lo demostraremos en el ejemplo que, para el efecto, se ha considerado en el siguiente capítulo.

- b. Para las empresas pequeñas o que principian su actividad comercial como sociedades anónimas o jurídicas, tal procedimiento tiene una **repercusión financiera o efecto negativo** al aplicar el porcentaje que indica la ley (30 por ciento) a la renta imponible, independientemente de que estas empresas cuenten o no con el suficiente poder económico o que el rendimiento de sus operaciones sean considerados o no óptimos, por lo que tienden a obtener una mínima utilidad en los primeros años o ejercicios fiscales.

En estos casos es cuando los accionistas o gerentes generales ven con recelo la aplicación de la ley objeto del presente estudio. Esto por cuanto que, al efectuar el análisis respectivo, observan que su rendimiento no es justo y, por lo mismo, llegan a la conclusión de que la ley no es equitativa.

### 3.10 Incremento en los Porcentajes para Provisiones Deducibles como Gasto:

Si bien es cierto que en la ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto 26-92 y sus recientes modificaciones, se observa un incremento para operar gastos contablemente, los cuales pueden ser deducibles al presentar su declaración anual del ISR, esto le permite a la empresa reducir o disminuir la renta imponible o renta fiscal.

En mi criterio, según el análisis realizado a la ley en mención y en lo que se refiere a gastos deducibles, puedo indicar que al no ser de gran importancia, por lo tanto no tienen ninguna repercusión financiera positiva para la empresa.

#### CUADRO DE ANALISIS COMPARATIVO DE LOS GASTOS DEDUCIBLES

Concepto	1987-88	1992-93	Diferencia
Arrendos	10%	15%	5%
Instalaciones no adheridas a inmuebles	10%	10%	10%
Equipos de computación	-	25%	25%
Provisión para cuentas incobrables	1%	3%	2%
Comisiones, honorarios, comisiones y otros a socios, consejeros y administradores de la S.A.	3%	10%	7%
Seguros de indemnización	5%	5.25%	0.25%
Costos recuperables	7%	5%	2%
Patentes de invención y marcas	10%	5%	- 5%
En equivalencia sobre el total de sueldos pagados	100%	100%	-100%
Contribuciones a retiro de jubilados	-	100%	100%
Planes de provisión social (Dto. 51-94)	-	100%	100%



Como se observa en lo descrito anteriormente, todos los incrementos de los porcentajes como gastos deducibles reflejan para los contribuyentes individuales y, principalmente para las personas jurídicas, un beneficio o efecto positivo, en virtud de que su utilidad neta será menos y por lo tanto el impuesto a pagar tenderá a disminuir. Para todos estos registros, es necesario apegarse a lo que indican los principios de contabilidad generalmente aceptados.

### 3.11 Reducción del Monto en Gastos de Prestaciones Laborales:

En lo que se refiere a la reducción de gastos debidamente contabilizados para las sociedades anónimas en lo relativo a prestaciones sociales a los empleados, en la actual ley se establece una gran diferencia respecto de la anterior. En la actual, sólo se acepta legalmente el cien por ciento de aguinaldo como deducible sobre el total del sueldo pagado durante el período contable. Esto evidentemente sí viene a repercutir en el incremento de utilidades o renta imponible en empresas que tienen gran capacidad económica y, por lo tanto, pagan una elevada cantidad de dinero en el rubro de sueldos, por tener precisamente a numerosa cantidad de empleados. Lo anterior está contenido en el artículo 6, inciso "n" de la ley, el cual se refiere a los aguinaldos hasta el cien por ciento (100%) del sueldo mensual, las jubilaciones, pensiones y montepíos.

En la práctica, muchas de las empresas establecidas en Guatemala nunca cumplían con lo que establecía la ley ante-

rior, de tal manera que esta operación si tiene ahora efectos  
repercusiones financieras negativas para algunas empresas.

### **3.12 Repercusión en la Repartición de Utilidades del Ejercicio:**

En la presente ley se considera que toda utilidad neta obtenida se da cuando se han deducido todos los costos y gastos necesarios para generar la utilidad final de un ejercicio contable. Las sociedades anónimas se consideran como unidades productivas o económicas, en las que sus socios accionistas han puesto a disposición de sociedades jurídicas su patrimonio, las cuales generan rentas afectas y, sobre estas, percibirán una utilidad o dividendo. Por lo tanto los dividendos que sean decretados y pagados por las personas jurídicas, deberán concretarse después de haber hecho efectivo el pago de todos los impuestos respectivos. Al respecto el Art. 6o. Inciso m. Dto. 26-92, se refiere a los dividendos y participaciones de utilidades que obtengan las personas individuales y jurídicas o los entes y patrimonios a que se refiere el artículo 3o. de la ley, domiciliados en el país.

En este orden, la ley actualmente en vigencia indica que el **Superavit** creado en la revaluación de activos, no puede distribuirse como utilidad para los socios, al final de un ejercicio contable fiscal (art. 14. Inciso e. Dto. 26-92).

### **3.13 Otros aspectos que inciden negativamente o positivamente en el pago del Impuesto sobre la Renta.**

a) Todos los entes jurídicos que para la generación de

rentas gravadas necesitan de préstamos y estos lo obtienen de particulares. cuando paguen el interés respectivo deberán deducir un diez por ciento (10%), como pago definitivo al Impuesto Sobre la Renta.

En este caso el ente se convierte en un intermediario, en virtud de que dicha retención deberá trasladarla o pagarla. En caso no se efectuara dicho pago, incurrirá en una infracción y por lo tanto tendrá que cubrir la multa respectiva. Esto para la empresa tiene un efecto negativo porque erogaría cierta cantidad de dinero y vendría a disminuir sus utilidades netas.

- b) Para el caso de empresas de transporte no domiciliadas en Guatemala, pero que por razones de realizar actividades lucrativas y en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deben tributar, el artículo 13 del Decreto 61-94 que reforma el artículo 65 del Decreto 26-92, inciso "c" dice "que deben efectuar un pago igual al ocho por ciento (8%) del importe bruto de los fletes de carga y pasajes de fuente guatemalteca, el cual debe ser como pago definitivo del impuesto". Dicho impuesto se origina por:

1. El valor de los pasajes vendidos en el país o en el extranjero para ser extendidos en Guatemala, cualquiera fuera el origen o destino del pasajero: y
2. El valor de los fletes de carga contratados o pagados en Guatemala por carga originaria del país con destino al extranjero.

De esta forma los contribuyentes individuales o jurídicos que paguen rentas por pasajes y fletes y los agentes de empresas beneficiarias de tales rentas, son responsables del pago del impuesto y por el ingreso en tiempo de las retenciones efectuadas. Para tal efecto se presenta un ejemplo comparativo de la ley anterior con la actual.

Dto. 59-87

Ingreso bruto	Q. 80,000.00
Porcentaje Renta Imponible	<u>15%</u>
Total Renta Imponible	Q. 12,000.00
Porcentaje del Impuesto	<u>34%</u>
Impuesto a pagar definitivo	Q. 4,080.00

=====

Dto. 26-92

Ingreso bruto	Q. 80,000.00
Porcentaje a pagar	<u>3%</u>
Impuesto definitivo a pagar	2,400.00

=====

Dto. 61-94

Ingreso bruto	Q. 80,000.00
Porcentaje a pagar	<u>8%</u>
Impuesto definitivo a pagar	6,400.00

Como se observa en el ejemplo, con la última reforma la empresa sufre un efecto negativo porque tributa más al producirse un incremento del 5% a la tasa impositiva. Lo anterior genera desinterés para el inversionista y puede provocar fuga de capitales.

- c) En el caso de empresas domiciliadas en el exterior que obtienen ingresos por las siguientes actividades lucrativas, por la utilización de películas cinematográficas y similares, tales como productoras, distribuidoras e intermediarias, de acuerdo con el Decreto 59/87, constituye renta imponible al ochenta por ciento (80%) del ingreso bruto, cuyo impuesto aplicado sería el treinta y cuatro por ciento (34%); y en el Decreto 26/92 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la renta imponible es el sesenta por ciento (60%), el cual se aplica al veinticinco por ciento (25%). Con la aplicación del Decreto 61-94, la tasa impositiva se eleva al 30%.

Ejemplo:

-----  
 Dto. 59-87

Q. 100,000.00 Ingreso bruto  
 \_\_\_\_\_ 80 % Porcentaje de renta imponible  
 80,000.00 Renta imponible  
 \_\_\_\_\_ 34 % Porcentaje del impuesto  
 Q. 27,200.00 Impuesto a pagar.

-----  
 Dto. 26-92

Q. 100,000.00 Ingreso bruto  
 \_\_\_\_\_ 60 % Porcentaje imponible  
 60,000.00 Renta imponible  
 \_\_\_\_\_ 25 % Porcentaje aplicar del impuesto  
 Q. 15,000.00 Impuesto a pagar.

## Dto. 61-94

Q. 100,000.00 Ingreso bruto  
\_\_\_\_\_ 60 % Porcentaje imponible  
60,000.00 Renta imponible  
\_\_\_\_\_ 30 % Porcentaje aplicar del impuesto  
Q. 18,000.00 Impuesto a pagar.

Como se observa en el ejemplo anterior, la empresa jurídica está obteniendo en la ley recién reformada un efecto negativo en virtud de que el impuesto es mayor, al incrementarse la tasa impositiva en un 5%.

- 1) En lo que se refiere a empresas jurídicas domiciliadas en el exterior, éstas obtienen una renta imponible del setenta por ciento (70%) de las rentas brutas. Según el Dto. 59/87, las entidades que suministran noticias internacionales a empresas del país, para el efecto aplicaban el treinta y cuatro por ciento (34%) en una declaración jurada y con carácter definitivo, la cual entregaban a los diez días siguientes del mes en que percibieran las rentas. El Dto. 26/82 les aplica un sesenta por ciento (60%) como renta imponible de los ingresos brutos y de esto se aplica el veinticinco por ciento (25%) para las empresas jurídicas que paguen tales rentas. Con el Dto. 61-94 la nueva tasa impositiva se eleva al treinta por ciento (30%).

Ejemplo:

Dto. 59-87

Q. 100,000.00 Ingreso bruto  
 \_\_\_\_\_ 70 % Porcentaje renta imponible  
 70,000.00 Monto imponible  
 \_\_\_\_\_ 34 % Porcentaje aplicar del impuesto  
 Q. 23,800.00 Impuesto a pagar.

Dto. 26-92

Q. 100,000.00 Ingresos brutos  
 \_\_\_\_\_ 60 % Porcentaje imponible  
 60,000.00 Monto imponible  
 \_\_\_\_\_ 25 % Porcentaje del impuesto  
 Q. 15,000.00 Impuesto a pagar.

Dto. 61-94

Q. 100,000.00 Ingresos brutos  
 \_\_\_\_\_ 60 % Porcentaje imponible  
 60,000.00 Monto imponible  
 \_\_\_\_\_ 30 % Porcentaje del impuesto  
 Q. 18,000.00 Impuesto a pagar.

De la apreciación anterior, la aplicación del Dto. 61-94 implica una diferencia positiva respecto del resultado de la aplicación del Dto. 59-87, pero negativa respecto de la del Dto. 26-92.

En este orden, el artículo 10 del Decreto 61-94 modifica al artículo 45 del Decreto 26-92.

## Artículo 45 Decreto 26/92. PERSONAS NO DOMICILIADAS.

En este caso dice que el impuesto a cargo de personas individuales o jurídicas no domiciliadas en Guatemala, se calcula aplicando a las rentas de fuente guatemaltecas, percibidas o acreditadas en cuenta. Al respecto, se mantiene el 12.5% del inciso a. sobre dividendos, participaciones de utilidades, ganancias y otros beneficios pagados o acreditados por sociedades o establecimientos domiciliados en el país.

En este orden, el inciso b. también es modificado, elevando a veinte por ciento (20%) sobre los pagos o créditos por concepto de intereses, honorarios, dietas, comisiones, bonificaciones y otras prestaciones afectas al impuesto, incluyendo sueldos y salarios. De manera que lo era un EFECTO POSITIVO en el Decreto 26-92, se torna NEGATIVO al entrar en vigencia la modificación contenida en el Decreto 61-94.

El inciso c., por su parte, es elevado al treinta por ciento (30%), o sea que se vuelven a incrementar los costos y, por lo tanto, disminuyen las utilidades sobre los pagos o créditos por concepto de regalías y otras retribuciones, por el uso de patentes y marcas de fábricas, así como el asesoramiento científico, económico, técnico y financiero;

El inciso d. representa también un incremento, estableciéndose el 30% por todo pago o acreditamiento en cuenta de cualquier otra renta de fuente guatemalteca, lo que representa un 4 % menos, lo cual es negativo para la empresa respecto a lo que establecía el Decreto 26-92.



Los agentes o representantes en el país de contribuyentes no domiciliados en Guatemala, o personas individuales o jurídicas que contraten directamente con las mismas, deberán retener y pagar el impuesto dentro de los 15 días hábiles mes calendario, en que percibieron o devengaron las rentas. Esto implica 5 días más de margen positivo para la empresa.

### 3.14 Ley del Impuesto a Empresas Mercantiles y Agropecuarias.

Esta corresponde al Decreto No. 32-95 que fue publicado en el Diario Oficial el 3 de mayo de 1995 y cuyo efecto entró en vigor el 11 de mayo de dicho año. Este decreto, en su Artículo 14. indica que se deroga el Artículo 72. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformado por el Artículo 15. del Decreto 61-94 del Congreso de la República.

Con esta derogatoria, quedó sin efecto la Cuota Anual de Empresas Mercantiles que vendría a afectar grandemente a todas las empresas jurídicas e individuales en los cuatro años que tendría de vigencia, a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995) al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) inclusive.

El establecimiento de esta cuota del 1.5% representaba una forma de desmotivar a los inversionistas y sus efectos habrían sido negativos para el desarrollo económico de las empresas, además de redundar en el cierre de fuentes de trabajo. El Estado, si bien con estas medidas pretendía captar un 13% del Impuesto sobre la Renta anualmente, no

podía garantizar tal recaudación porque, de acuerdo a lo ocurrido en los últimos años, cada gobierno de turno considera que las leyes que encuentra son inadecuadas para la captación de recursos y, por lo tanto, promueve otras reformas.

Además de lo anterior, conforme fue transcurriendo el tiempo y se analizó más el efecto de la aplicación de la cuota en mención, desde el punto de vista legal creció el cuestionamiento y se anunció la presentación de recursos de inconstitucionalidad al respecto, señalándose como aspectos transgresores de la ley, entre otros:

- Que causaría doble tributación si ya está registrado un inmueble.
- El hecho de que pudiese ser aplicada en forma retroactiva violaría lo legislado al respecto.

#### EFFECTO COMPARATIVO DE LA CUOTA DEROGADA

Decreto 26-92	Decreto 61-94
<ul style="list-style-type: none"> <li>- 1% sobre el activo neto, y que dicha cuota no debería exceder de Q20,000.00</li> <li>- El pago de la cuota se efectuaba en forma vencida.</li> <li>- Sólo se afecta a las sociedades anónimas o civiles domiciliadas en el país.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 1.5% sobre el activo neto.</li> <li>- Se harían cuatro pagos iguales, en forma anticipada.</li> <li>- Con esta ley se afectaría a todas las empresas, incluidas las individuales.</li> </ul>

De acuerdo a la nueva ley en vigor, los pagos a efectuar por las empresas mercantiles y agropecuarias serán deducibles al Impuesto sobre la Renta.

### 3.15 Pagos a Cuenta Trimestral.

El artículo 61, Decreto 26-92, fue declarado inconstitucional el 17 de marzo de 1994. Con la reforma actual, que entró en vigencia el 1 de enero de 1995, artículo 12 del Decreto 61-94, vuelven los pagos trimestrales a cuenta del Impuesto sobre la Renta, siendo del 1.5% sobre rentas brutas.

Esta situación tendrá igualmente efectos negativos para las empresas, en virtud de que sus costos se verán incrementados y podrían no tener capacidad de pago. En este caso, podría darse la confiscación de bienes a los contribuyentes.

En otro orden, podría darse al final del ejercicio impositivo un exceso de pagos y en los registros contables estaría creándose un crédito para el siguiente período.

Esta situación será onerosa para las empresas, en virtud de que sobre este saldo también deberá pagarse un impuesto adicional.

El Estado por medio de esta ley, ha situado al contribuyente en una posición difícil, según el contenido del artículo 12 de la reforma referida, dejando para el efecto las siguientes opciones, ninguna de las cuales es conveniente porque representan incremento de costos:

- Efectuar cierres contables parciales cada trimestre, con el objetivo de poder calcular el 1.5% del impuesto.
- Calcular sobre la base de una renta imponible estimada en cinco por ciento (5%) del total de las rentas brutas obtenidas en cada trimestre, con la exclusión de la

rentas sujetas a retención con carácter definitivo. las exentas y las ganancias de capital.

Pagar trimestralmente una cuarta parte del impuesto determinado en el período de imposición anual anterior.

Solicitar autorización para que el pago trimestral sea del uno por ciento (1%) del total de las rentas brutas obtenidas en cada trimestre, siempre que la actividad que las genera reúna las características siguientes:

- Que tengan fijado por ley el precio de venta del producto o su margen de comisión sobre las ventas brutas, y
- Que quienes distribuyan mercadería por mayor, demuestren que su margen de utilidad bruta entre la compra y la venta es menor del diez por ciento (10%).
- Los contribuyentes que se dediquen a la exportación de mercancías, podrán efectuar los pagos trimestrales aplicando el uno y medio por ciento (1.5%) sobre el equivalente en moneda nacional del valor *fob* de cada exportación que realicen durante el trimestre respectivo.
- Los contribuyentes que obtengan rentas brutas inferiores a un millón de quetzales (Q1.000.000.00) en el período de imposición, pueden solicitar autorización para operar en régimen especial con pagos del ocho por ciento (8%) del total de sus rentas brutas en cada trimestre, con carácter de pago definitivo.

CAPITULO IV  
CASOS PRACTICOS  
ESTADO DE RESULTADOS

PERIODO JULIO

	Según Dto. 57-87	Según Dto. 26-82
VENTAS	Q 5.451,416.00	Q 5.451,416.00
DEV Y REB S/VENTAS	<u>37,467.00</u>	<u>37,467.00</u>
VENTAS NETAS	Q 5.413,949.00	Q 5.413,949.00
COSTO DE VENTAS	<u>2.511,261.00</u>	<u>2.511,261.00</u>
UTILIDAD BRUTA	Q 2.902,688.00	Q 2.902,688.00

**Gastos de operación**

Sueldos	Q 818,388.00	818,388.00
% Prov. Ctas. Inc.	22,496.00	3% 33,744.00
% Bon. Com. Asoc.	163,542.00	10% 545,142.00
% Indemnizac.	40,919.00	8.33% 68,172.00
% Viáticos	163,542.00	5% 272,571.00
Honorarios por asist. del ext.	25,230.00	15% 122,758.00
Aguinaldos	136,398.00	68,199.00
Materiales y suministros	28,940.00	55,230.00
% Depreciación	39,916.00	20% 79,832.00
Seguros	7,948.00	31,150.00
	-----1.447,319.	-----2.095,189.
Utilidad del ejercicio antes del ISR	----- Q1.455,369.	----- Q 807,499.
Impuesto sobre la Renta (34%)	494,825.46	(25%) 201,874.75
Utilidad del Ejercicio	<u>Q 960,543.54</u>	<u>Q 605,624.25</u>

**CUADRO COMPARATIVO  
DE LA APLICACION DEL % EN LA UTILIDAD DEL EJERCICIO  
SEGUN LEY 59-87 CON EL Dto. LEY 26-92 Y Dto. 61-94**

	Dto. Ley 59-87	Dto. Ley 26-92	Dto. 61-94
UTILIDAD	Q. 807,499.00	Q. 807,499.00	Q807.499.00
APLICACION %	34%	25%	30%
RESULTADO ISR A PAGAR:	274.550.00	301,874.75	242.250.00

CONCLUSION:

Como se puede observar, en la aplicación de las dos leyes y de la última reforma aprobada recientemente, se demuestra la inconsistencia e inestabilidad de las políticas tributarias.

Cada gobernante actúa de acuerdo a las presiones e intereses del momento político, perjudicando a los contribuyentes.

En el presente caso, el afectado deberá pagar cerca de Q40.000.00 más por el incremento del 5% a la tasa impositiva contenido en el Decreto 61-94, respecto del Decreto 26-92. Este último era mucho más favorable, si se le compara con el Decreto 59-87.

## BALANCE GENERAL

<u>Activo</u>		<u>Pasivo</u>	
<u>Circulante</u>		<u>Circulante</u>	
Caja	34,542.00	Proveedores	1,446,704.00
Bancos	399,949.00	Prod. Prest. Lab.	525,308.00
Cuentas por cobrar	2,376,051.00	I.S.R. por pagar	242,250.00
Otras cuentas por cobrar	2,846.00	Indemnizaciones	350,000.00
Anticipo a empleados	5,332.00	Cuentas por pagar	507,141.00
Abono a cuenta de I.S.R.	85,145.00	Retenciones por pagar	350,826.00
Crédito fiscal	37,594.00		
Inventarios	193,224.00	<u>Capital autorizado</u>	200,000.00
Gastos anticipados	6,970.00	Reserva legal	29,633.00
	-----03,141,653.00		
 <u>Propiedad Planta y Equipo</u>			
Terrenos	240,000.00	Utilidades acua.	91,509.00
Edificios (neto)	432,131.00		
Mobiliario y equipo	295,137.00	Utilidades del ej.	565,248.00
Vehiculos	199,692.00		
	-----01,166,960.00		----- 656,757.00
	-----		-----
	04,308,613.00		04,308,613.00

**REVALUACION DE ACTIVOS**

Se revalúa un bien inmueble (edificios) por la suma de Q. 80,000.00 y el impuesto a pagar por revaluación, que es del 7% y cuyo monto asciende a la suma de Q.5,600.00. debe cancelarse en el momento de efectuada la operación o en el plazo de 30 días posteriores. Y se paga el 15% por revaluación cuando sean otros activos fijos.

**Efecto Positivo:**

Se está reflejando la realidad del valor de los activos fijos y mejorándose la presentación para obtener financiamiento externo.

**INGRESOS POR INVERSION DE CAPITALS**

- |    |               |   |
|----|---------------|---|
| a. | Q. 266,548.81 | Utilidad del ejercicio                          |
|    | x             | 20 % Porcentaje según ley:                      |
|    | <hr/>         |   |
|    | Q. 53,309.76  | Cantidad a deducir del Impuesto Sobre la Renta. |

Inversión posible según presupuesto Q.300,000.00

Los Q. 53,309.76 deben invertirse en un plazo de 5 meses del siguiente periodo.

- b. Presentar proyecto de inversión de maquinaria y equipo, mezcladoras y productos químicos, para invertir los Q. 53,309.76 en el siguiente periodo.



- c. Inversión de la cuarta parte de la deducción en adquisición de activos fijos, para fomento educativo, cultural o deportivo de sus trabajadores.

$$\begin{array}{r} \text{Q. } 52,309.76 \\ \hline 4 \\ \hline \end{array} = \text{Q. } 13,327.44$$

La inversión de la cuarta parte de la deducción, puede hacerse también en proyectos de vivienda para uso gratuito de los mismos trabajadores. Dichas erogaciones no deben incluirse como gastos de operación en el periodo contable.

## CONCLUSIONES

- . Las sociedades anónimas son entes jurídicos o sociedades de acciones formadas esencialmente por capitales aportados, con el fin de imprimirle dinamismo al desarrollo económico del país, favoreciendo a sus accionistas y creando fuentes de trabajo.
- . La globalización o modernización comercial y económica, supone actualmente como requisito previo o necesidad prioritaria, que exista una estabilidad monetaria para el buen desenvolvimiento y crecimiento de las empresas comerciales, industriales y de servicios.
- . Las tasas impositivas del sistema tributario en Guatemala, son unas de las más bajas a nivel latinoamericano, según se demuestra en el Cuadro de la página 34 de la presente Tesis. Este sistema se ha caracterizado por los constantes cambios y reformas que se le introducen, reflejando con ello la inestabilidad del Estado guatemalteco en materia tributaria.
- . Además de la inestabilidad, el sistema fiscal de nuestro país ha demostrado incapacidad y negligencia en la captación y administración de los recursos provenientes de impuestos. En este contexto, se comprueba también la incomprensibilidad de las leyes por parte del contribuyente en virtud de su limitada divulgación y de sus constantes cambios.

5. Los desequilibrios fiscales han profundizado y generalizado efectos negativos, en el ingreso personal de los guatemaltecos, por el incremento de los costos operados por las empresas cuando se dan cambios de este tipo.
6. La renta es el ingreso monetario ordinario y extraordinario que obtiene toda persona individual o jurídica por la actividad que desempeña, lo cual da origen a separar de esa cantidad total una parte proporcional, de acuerdo a la ley, con destino al Estado (Impuestos).
7. Con la vigencia del decreto 26-92 Ley del Impuesto sobre la Renta y las recientes modificaciones contenidas en el Decreto 61-94 del Congreso de la República, que contienen artículos que han sido declarados inconstitucionales que, por lo tanto, han sido derogados mediante el Decreto 32-95 Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles Agropecuarias, se pretende ampliar el número de contribuyentes para captar mayores recursos económicos.
8. Desde que se originaron los impuestos, estos normalmente han sido forzosos y constantes, afectando así el deseo de coadyuvar al desarrollo económico del país.
9. El Estado, a través de la Dirección General de Rentas Internas, en su actividad fiscalizadora se ha dedicado a fiscalizar únicamente a las empresas que están inscritas y que están cumpliendo con sus obligaciones tributarias, dejando sin control a gran cantidad de contribuyentes pequeños y medianos, no obstante que en la reforma reciente se afecta ya a éstos.

C. El Estado con el establecimiento de impuestos sobre los activos fijos, según lo contenido en el artículo 12 del Decreto 61-34 relacionado con la Cuota Anual de Empresas Mercantiles y el pago del uno y medio por ciento (1.5%) sobre las rentas brutas trimestrales, habría propiciado el desaliento de la inversión de utilidades afectando así el desarrollo empresarial, de no haber sido derogada dicha disposición.

## RECOMENDACIONES

- . Para que el Estado logre captar mayores ingresos por parte de todos los contribuyentes, debe unificar la obligación tributaria en un solo impuesto, de tal manera que con este procedimiento se evite al contribuyente el engorroso trámite administrativo que se ha observado hasta la presente fecha.
- . Las leyes deben ser modificadas o reestructuradas conforme al principio de capacidad de pago del contribuyente, principalmente en lo que se refiere a los pagos a cuenta, los cuales deben ser opcionales o establecerse con base en un límite de ganancias del periodo anterior.
3. Se debe hacer un análisis consciente y serio de las leyes, principalmente en lo relativo al decreto 26-92 Ley del Impuesto sobre la Renta y sus recientes modificaciones contenidas en el Decreto 61-94, para no incurrir en actos inconstitucionales, y buscar mecanismos de aplicación congruentes con la realidad nacional y que conjuguen las necesidades de los sectores productivos y los intereses mismos del Estado.
4. Todos los contribuyentes deben estar conscientes del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, a efecto de no llegar a cometer infracciones fiscales, las cuales incrementan sus costos operativos. Para tal efecto, deberán contar con una asesoría adecuada.
5. El Contador Público debe participar activamente en el desarrollo del país, ya sea en el aspecto público o

privado, proporcionando asesoría fiscal, financiera y socio-económica.

6. El Estado para lograr y recuperar la confianza del contribuyente, debe devolver los pagos en exceso que se efectuaron del Impuesto sobre la Renta. Con esto estaría respetando los derechos de las personas jurídicas e individuales y generaría certeza jurídica.
7. Cualquier reforma o cambio fiscal que se proyecte a futuro, debe concebirse como un medio para estimular la inversión privada y el saneamiento de las finanzas públicas, además de aplicar principios de justicia y equidad. Deberán estar desprovistas, por lo tanto, de propósitos coyunturales o de corto plazo y del carácter represivo que a la fecha manifiestan.

## BIBLIOGRAFIA

1. Comisión de Principios de Contabilidad y Normas de Auditoría. Instituto Guatemalteco de Contadores Públicos y Auditores.  
Principios de Contabilidad Financiera Nos. 25 y 26.  
Impresora Junior. Guatemala, mayo de 1991.
2. Diccionario de la Lengua Española.  
Ediciones Océano  
España, 1985.
3. Código de Comercio de Guatemala.  
Decreto 2-70 del Congreso de la República.  
Enero de 1970.  
Código Civil. Decreto Ley No. 106. 15 de septiembre de 1963.  
Constitución de la República de Guatemala.  
Aprobada el 31 de mayo de 1985.  
Reglamento del Registro Mercantil. Acuerdo Gubernativo No. M.de E. 30-71. 15 de septiembre de 1971.
4. Gilman, Lawrence J.  
Fundamentos de Administración Financiera.  
Editorial Harla.  
México.
5. Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.  
Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.  
Edición No. 94. México.
6. Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto 26-92 y su Reglamento.  
Decreto 61-94 Reformas al Impuesto sobre la Renta.  
Acuerdo Gubernativo 112-95 Reglamento del Impuesto sobre la Renta.
7. Reformas a Leyes Tributarias 1994.  
Suplemento Especial No. 1.  
Ministerio de Finanzas Públicas.  
Enero de 1995.
8. Paton, W. A.  
Manuel del Contador Público y Auditor.  
Editorial Hispanoamericana. Tomo II.  
México, D.F. 1983.
9. Reportes Económicos Financieros.  
Publicaciones y Suplementos de los Diarios Prensa Libre y Siglo XXI. Documentos, revistas y otras fuentes de entidades responsables y diarios del país.

A N E X O

RESUMEN COMPARATIVO DE LAS REFORMAS  
A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DECRETO 26-92

ARTICULO 1.  
OBJETO DEL IMPUESTO Y CAMPO DE APLICACION  
ARTICULO 1. OBJETO. Se establece un impuesto sobre la Renta que obtenga persona individual o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, que provenga de la inversión de capital, del trabajo o de la combinación de ambos.

ARTICULO 4.  
EXENCIONES.  
ARTICULO 6. RENTAS EXENTAS.  
Los aguinaldos hasta el 100% del sueldo mensual, las jubilaciones, pensiones y montepíos originados en Guatemala.

Las rentas o beneficios obtenidos de comisiones otorgadas por el sistema

DECRETO 61-94

ARTICULO 1. Se reforma el Artículo 1. cuyo texto queda así:  
ARTICULO 1. OBJETO DEL IMPUESTO Y DEFINICION DE LA RENTA. Se establece un impuesto sobre la renta bruta o renta neta, según el caso, conforme a los conceptos establecidos en esta ley, que obtenga toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, que provenga de la inversión de capital, del trabajo o de la combinación de ambos.

Constituye RENTA BRUTA el conjunto de ingresos, utilidades y beneficios, gravados y exentos, habituales o no devengados o percibidos en un periodo de imposición.

Constituye RENTA NETA para las personas individuales que obtengan ingresos exclusivamente por la prestación de servicios personales en relación de dependencia, los sueldos y salarios, comisiones, bonificaciones y otros ingresos similares.

ARTICULO 3. Se modifica el inciso n) y se deroga el inciso ñ) del Artículo 6, el cual queda así:

n) Los aguinaldos hasta el 100% del sueldo mensual, la bonificación anual establecida por el Decreto 42-92 del Congreso de la República, así como las jubilaciones, pensiones y montepíos originados en Guatemala.

ñ) Derogado.



CAPITULO V.  
DEL PERIODO ANUAL DE IMPOSICION

ARTICULO 7. PERIODO DE IMPOSICION. De manera general, el periodo de imposición principia el uno de julio de un año y termina el treinta de junio del año siguiente. Sin embargo en el caso de personas jurídicas, la Dirección aceptará periodos de imposición diferentes que consten en la escritura social respectiva, los que deben terminar el último día del mes que corresponde.

En todos los casos, el periodo de imposición será anual para efectos tributarios y deberá coincidir con el ejercicio contable del contribuyente.

En los casos de periodos de imposición extraordinarios, para el inicio de actividades, la fecha podrá ser cualquier día del mes calendario correspondiente, pero la de cierre del ejercicio deberá ser el treinta de junio o el treintuno de diciembre del mismo año, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

Para el cese de actividades, la fecha podrá ser cualquier día del mes calendario en que se produzca tal hecho y deberá procederse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de esta ley.

Para el caso de contribuyentes que realicen actividades temporales menores de un año, la Dirección a solicitud de los mismos, podrá autorizar periodos especiales de imposición y los cuales tendrán inicio y cierre en la fecha en que se produzca la iniciación de las actividades y el cese total respectivamente.

En el caso de cese definitivo de actividades, la declaración y pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca el cierre.

ARTICULO 3. Se reforma el nombre del Capítulo V el cual queda así:

CAPITULO V.  
DEL PERIODO DE IMPOSICION

ARTICULO 4. Se modifica el Artículo 7 el cual queda así:

ARTICULO 7. El impuesto se genera cada vez que se producen rentas gravadas, y determina de conformidad con lo que establece la presente ley. Se liquidará forma definitiva anualmente, exceptuando lo que esta ley dispone para las retenciones. El impuesto se determinará y paga por trimestres vencidos, sin perjuicio de la liquidación definitiva del periodo anual que corresponda. La determinación trimestral queda sujeta a los ajustes respectivos, al consolidarse y liquidar definitivamente el impuesto.

De manera general, el periodo de liquidación definitiva anual principia el uno de julio de un año y termina el treinta de junio del año siguiente y debe coincidir con el ejercicio contable del contribuyente. Sin embargo, la Dirección podrá autorizar, en el caso de las personas jurídicas y a su solicitud, un periodo diferente de liquidación definitiva, que conste en la escritura social respectiva el que debe terminar el último día del mes que corresponde.

NUEVOS CONTRIBUYENTES: Para el inicio de actividades de empresas nuevas, podrá autorizarse periodos de liquidación definitiva anual, que se corresponde entre las siguientes fechas: del uno de enero al treintuno de diciembre; del uno de abril al treintuno de marzo del año siguiente; del uno de julio al treinta de junio del año siguiente y del uno de octubre al treinta de septiembre del año siguiente; periodos que deberán coincidir con el ejercicio contable del contribuyente.

CESE DE ACTIVIDADES. Para el cese de actividades, la fecha podrá ser cualquier día del mes calendario en que se produzca tal hecho; en lo demás deberá procederse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de esta ley.

ACTIVIDADES TEMPORALES. Para el caso de contribuyentes que realicen actividades temporales menores de un año, la Dirección, a solicitud de los mismos podrá autorizar periodos especiales de imposición, los cuales iniciarán y concluirán en las fechas en que se produzcan la iniciación y el cese de actividades.

En el caso de cese definitivo de actividades, la declaración y pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca el cese.

ARTICULO 5. Se reforma el Artículo 14 en el primer párrafo y el inciso c), el cual queda así:

ARTICULO 14. REVALUACION DE ACTIVOS FIJOS. Las personas jurídicas y los contribuyentes obligados a llevar contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio, podrán revaluar los bienes que integran su activo fijo depreciable, siempre que paguen sobre el monto de dichas revaluaciones un impuesto por revaluación de 7%, cuando se trate de bienes inmuebles, el 15% en otros activos fijos, exceptuándose maquinaria, automóviles, camionetas, camiones, camiones-tanques, "Pick-Ups", autobuses, motocicletas, triciclos, aviones, contenedores y material rodante en general, excluyendo el ferroviario, que pagarán un impuesto por revaluación equivalente al 2% de gravamen arancelario que le corresponda a la fecha de efectuarse la revaluación; dichas revaluaciones deben contabilizarse acreditando una cuenta de superavit de capital por revaluación que permita cuantificar su monto.

La depreciación anual sobre los activos fijos depreciables que fueron objeto de revaluación, se efectuará de acuerdo con los porcentajes de depreciación a que se refiere el Artículo 19 de esta ley y se aplicará el porcentaje de depreciación de los activos, según corresponda, sobre el valor revaluado.

REVALUACION DE ACTIVOS FIJOS. Las personas jurídicas y los contribuyentes obligados a llevar contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio, podrán revaluar los bienes que integran su activo fijo, siempre que paguen sobre el monto de dichas revaluaciones un impuesto por revaluación de 7%, cuando se trate de bienes inmuebles, el 15% en otros activos fijos, exceptuándose maquinaria, automóviles, camionetas, camiones-grúas, camiones-tanques, "Pick-Ups", Jeeps, autobuses, motocicletas, triciclos, aviones, contenedores y material rodante en general, excluyendo el ferroviario, que pagarán un impuesto por revaluación equivalente al porcentaje de gravamen arancelario que le corresponda a la fecha de efectuarse la revaluación; dichas revaluaciones deben contabilizarse acreditando una cuenta de superavit de capital por revaluación que permita cuantificar su monto.

c) La depreciación anual sobre los activos fijos que fueron objeto de revaluación, se efectuará de acuerdo con los porcentajes de depreciación a que se refiere el Artículo 19 de esta ley y se aplicará el porcentaje de depreciación de los activos, según corresponda, sobre el valor revaluado.

## CAPITULO XI

## ARTICULO 37.

Inciso b) Las cuotas de pago de contribuciones al IGSS, Instituto de Previsión Militar, por jubilaciones, pensiones y montepíos de acuerdo con los planes que apruebe el Estado; las primas o cuotas establecidas de previsión social, pensiones y jubilaciones para trabajadores del sector privado que apruebe la Superintendencia de Bancos a las Cías. de seguros o que apruebe el Organismo Ejecutivo para trabajadores de las empresas del sector privado; las primas de seguro de vida no dotales, de accidentes personales y gastos médicos contratados con empresas autorizadas para operar en el país; los reintegros que las Cías. de seguros efectúen a sus asegurados, constituyen renta afecta en el período de imposición que se produzcan.

## ARTICULO 38. INCISOS:

e) Las cuotas patronales pagadas al IGSS, IRTRA, INTECAP y otras cuotas o desembolsos obligatorios establecidas por ley y las cuotas pagadas a las asociaciones y fundaciones no lucrativas de asistencia, servicio social y científicas, a las Universidades y a las entidades gremiales y culturales debidamente autorizadas.

g) Las asignaciones patronales por jubilaciones, pensiones, montepíos o planes de seguro de retiro conforme establezcan las normas de los planes respectivos aprobados por la autoridad competente.

s) Las donaciones que puedan comprobarse fehacientemente, otorgadas a favor del Estado, las municipalidades y sus entidades; asociaciones y fundaciones no lucrativas de asistencia, servicio social o científicas, a las Universidades y entidades gremiales y culturales debidamente autorizadas. En caso de donación de derechos o de bienes, la deducción por este concepto no puede exceder el costo de adquisición o construcción, no amortizado o depreciado, según corresponda, a la fecha de su donación.

## CAPITULO XI

## DE LA RENTA NETA Y RENTA IMPONIBLE

ARTICULO 6. Se modifica el inciso b) de Artículo 37, el cual queda así:

b) Las cuotas por pago al IGSS y al Instituto de Previsión Militar, por jubilaciones, pensiones y montepíos; las primas contribuciones, cuotas o aportes establecidos en planes de previsión social, pensiones y jubilaciones para trabajadores de capitalización individual; las primas de seguro de vida no dotales, de accidente personales y gastos médico-hospitalario contratados con empresas autorizadas para operar en el país; los reintegros que la Cías. de seguros efectúen a sus asegurados, constituyen renta afecta en el período de imposición que se produzcan.

ARTICULO 7. Se reforma el Artículo 38 incisos e), g) y s) el cual queda así:

Se adiciona un párrafo final al inciso e) así:

Las primas, contribuciones, cuotas o aportes establecidos en planes de previsión social, pensiones, jubilaciones y médicos para trabajadores de capitalización individual.

En el inciso g) se eliminan las palabras "aprobados por la autoridad competente".

s) Las donaciones que puedan comprobarse fehacientemente, otorgadas a favor del Estado, las municipalidades y sus entidades; asociaciones y fundaciones no lucrativas de asistencia, servicio social o científicas y culturales, a las Universidades, partidos políticos y entidades gremiales debidamente autorizadas. En caso de donación de derechos o de bienes, la deducción por este concepto no puede exceder el costo de adquisición o construcción, no amortizado o depreciado, según corresponda, a la fecha de su donación.

ARTICULO 43. PERSONAS INDIVIDUALES.  
 persona individual domiciliada en Guatemala, debe calcular el impuesto sobre su renta imponible de acuerdo con la siguiente escala progresiva de tarifas:

Valores de Renta Imponible.		Impuesto a Pagar		
De	hacia	Importe Fijo	%	s/Excedente de renta imponible:
0.00	20000.00	0.00	15%	300.00
20000.00	65000.00	3000.00	20%	10000.00
65000.00	en adelante	12000.00	25%	25000.00

El impuesto a pagar se determinará sumando al importe fijo la cantidad que resulte de multiplicar el % correspondiente por el excedente de renta imponible de cada intervalo, según la escala anterior. En el caso de períodos de actividades menores de un año, la renta imponible se proyectará a un año y se le aplicará la tarifa que corresponda, según la escala anterior, para determinar el impuesto anual. Este impuesto se dividirá proporcionalmente entre el tiempo de duración del período menor del año y el resultado constituirá el impuesto a pagar, que nunca será mayor de 25%.

ARTICULO 44. PERSONAS JURIDICAS Y OTROS PATRIMONIOS AFECTOS.

Las personas jurídicas, patrimonios y entes a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 3 de esta ley, domiciliadas en Guatemala, deben calcular el impuesto, aplicando a la renta imponible la tarifa del 25%.

En el caso de períodos menores de un año, a la renta imponible se le aplicará la tarifa del 25%, para determinar el impuesto a pagar por el período menor de un año.

ARTICULO 9. Se modifica el Artículo 43, el cual queda así:

ARTICULO 43. PERSONAS INDIVIDUALES EN RELACION DE DEPENDENCIA: Toda persona individual que se desempeñe exclusivamente en relación de dependencia, domiciliada en Guatemala, debe calcular el impuesto sobre su renta imponible de acuerdo con la siguiente escala progresiva de tarifas:

Intervalos de Renta Imponible.		Impuesto a Pagar		
De más de	hacia	Importe Fijo	%	s/Excedente de renta imponible:
0.00	65000.00	0.00	15%	300.00
65000.00	120000.00	9750.00	20%	65000.00
120000.00	en adelante	22750.00	30%	150000.00

El impuesto a pagar se determinará sumando al importe fijo la cantidad que resulte de multiplicar el % correspondiente por el excedente de renta imponible de cada intervalo, según la escala anterior. En el caso de actividades menores de un año, la renta imponible se proyectará a un año y se le aplicará la tarifa que corresponda, según la escala anterior, para determinar el impuesto anual. Este impuesto se dividirá proporcionalmente entre el tiempo de duración del período menor del año y el resultado constituirá el impuesto a pagar, que nunca será mayor del 30%.

ARTICULO 9. Se modifica el Artículo 44, el cual queda así:

ARTICULO 44. Las personas jurídicas e individuales que desarrollan actividades empresariales o profesionales y otros patrimonios afectos y entes a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 3 de esta ley, domiciliadas en Guatemala, deberán calcular el impuesto aplicando a la renta imponible la tarifa del 30%.

En el caso de actividades con períodos menores de un año, a la renta imponible se le aplicará la tarifa del 30%, para determinar el impuesto a pagar por el período menor de un año.

**ARTICULO 45. PERSONAS NO DOMICILIADAS.**

El impuesto a cargo de personas individuales o jurídicas no domiciliadas en Guatemala, se calcula aplicando a las rentas de fuente guatemalteca, percibidas o acreditadas en cuenta, los porcentajes siguientes con carácter de pago definitivo:

- a) El 12.5% sobre dividendos, participación de utilidades, ganancias y otros beneficios pagados o acreditados por sociedades o establecimientos domiciliados en el país.
- b) El 12.5% sobre pagos o créditos por concepto de intereses, honorarios, dietas, comisiones, bonificaciones y otras prestaciones afectas al impuesto, incluyendo sueldos y salarios; se exceptúan los intereses por concepto de préstamos otorgados por instituciones financieras y siempre que las divisas correspondientes hayan sido negociadas en el sistema bancario nacional.
- c) El 25% sobre los pagos o créditos por concepto de regalías y otras retribuciones, por el sólo uso de patentes y marcas de fábrica, así como el asesoramiento científico, económico, técnico y financiero; y
- d) El 25% sobre pagos o acreditamientos en cuenta de cualquier otra renta de fuente guatemalteca no contemplada en los incisos anteriores.

Los agentes o representantes en el país de contribuyentes no domiciliados en Guatemala o las personas individuales y jurídicas que contraten directamente con las mismas, deberán retener y pagar el impuesto, dentro del plazo de los 15 primeros días hábiles del mes calendario inmediato siguiente a aquel en el que se percibieron o devengaron las rentas.

**ARTICULO 10.** Se modifica el Artículo 45 el cual queda así:

**ARTICULO 45. PERSONAS NO DOMICILIADAS.**

El impuesto a cargo de personas individuales o jurídicas no domiciliadas en Guatemala, se calcula aplicando a las rentas netas de fuente guatemalteca, percibidas o acreditadas en cuenta, los porcentajes siguientes con carácter de pago definitivo:

- a) El 12.5% sobre dividendos, participación de utilidades, ganancias y otros beneficios pagados o acreditados por sociedades o establecimientos domiciliados en el país.
- b) El 20 % sobre pagos o créditos por concepto de intereses, honorarios, dietas, comisiones, bonificaciones y otras prestaciones afectas al impuesto, incluyendo sueldos y salarios; se exceptúan los intereses por concepto de préstamos otorgados por instituciones financieras, siempre que las divisas correspondientes hayan sido negociadas en el sistema bancario nacional o ingresen al país los bienes adquiridos con dichos préstamos.
- c) El 30 % sobre los pagos o créditos por concepto de regalías y otras retribuciones, por el uso de patentes y marcas de fábrica, así como por el asesoramiento científico, económico, técnico y financiero; y
- d) El 30 % sobre pagos o acreditamientos en cuenta de cualquier otra renta de fuente guatemalteca no contemplada en los incisos anteriores.

Los agentes o representantes en el país de contribuyentes no domiciliados en Guatemala, así como las personas individuales o jurídicas que contraten directamente con las mismas, deberán retener y pagar el impuesto, dentro del plazo de los 15 primeros días hábiles del mes calendario inmediato siguiente a aquel en el que se percibieron o devengaron las rentas.

## TITULO 53.

El precio de las mercancías exportadas se calculará de acuerdo a la investigación de precios internacionales, a la fecha de embarque, menos los gastos de transporte, seguro y otros gastos que afecten a dichas mercancías hasta el lugar de destino.

Dichos precios, así como los servicios prestados al exterior, se expresarán en quetzales y se liquidarán las divisas correspondientes al tipo de cambio que rija el día de la liquidación. La Dirección queda facultada para investigar en el interior y en el exterior del país directamente o a través de empresas especializadas, los precios que rigen en las mercancías en Guatemala y en el país de destino u origen, ya sea que se exporten o importen y, con base en dichos precios, determinar la renta imponible y la imponible.

## TITULO XIV

## PAGOS A CUENTA Y RETENCIONES.

## ARTICULO 61. PAGOS A CUENTA.

Los contribuyentes, excepto aquellos cuya renta provenga exclusivamente de su trabajo personal en relación de dependencia, o de actividades a las que se refieren los Artículos 62 y 64 de esta ley, deberán realizar pagos a cuenta del impuesto, trimestrales, en el transcurso de cada periodo anual de imposición. El pago de cada cuota trimestral será el equivalente al 1.5% del total de sus rentas brutas, con exclusión de las rentas exentas y las ganancias de capital que hayan obtenido ante cada trimestre y deberá realizarse dentro de los primeros 15 días hábiles inmediatos siguientes a la liquidación del primero, segundo, tercero y cuarto trimestres correspondientes al periodo anual de imposición. Dicho pago a cuenta se determinará por medio de declaración jurada y será acreditable para cancelar el impuesto sobre la Renta del respectivo periodo anual de imposición.

ARTICULO 11. Se modifican los párrafos segundo y tercero del Artículo 53, los cuales quedan así:

El precio de las mercancías exportadas se calculará de acuerdo a la investigación de precios internacionales, a la fecha de embarque. Sin embargo cuando exista contratación de exportaciones a futuro, el periodo de la mercancía exportada se calculará conforme al precio de cotización internacional a futuro a la fecha de contratación que tenga la mercancía, el cual deberá constar en el contrato respectivo. En todos los casos, se restará a dichos precios los gastos de transporte, seguros y otros gastos que afecten a dichas mercancías hasta el lugar de destino.

Dichos precios, se expresarán en quetzales y se liquidarán las divisas al tipo de cambio que rija el día de la liquidación. La Dirección queda facultada para efectuar las investigaciones que estime convenientes, con el objeto de determinar la renta obtenida y la renta imponible.

ARTICULO 12. Se modifica el Artículo 61, el cual queda así:

## ARTICULO 61. PAGOS TRIMESTRALES.

Todos los contribuyentes, excepto aquellos cuya renta provenga exclusivamente de su trabajo personal en relación de dependencia, o de las actividades a las que se refiere el inciso b) del Artículo 65 de esta ley, deberán realizar pagos trimestrales en concepto de ISR. Para el efecto, podrán optar por determinar el pago trimestral sobre una de las siguientes formas:

a) Efectuar cierres contables parciales o liquidación preliminar de sus operaciones al vencimiento de cada trimestre, para determinar la renta imponible. El impuesto se determinará conforme lo establece el Artículo 44.

Los contribuyentes que elijan esta opción, deberán acumular la ganancia o pérdida obtenida en cada cierre trimestral, en el trimestre inmediato siguiente:

b) Sobre la base de una renta imponible estimada en 5% del total de las rentas brutas obtenidas en el trimestre respectivo.

Del importe de cada pago a cuenta trimestral se descontará el monto total de las retenciones, incluyendo las retenciones sobre exportaciones a que se refiere el Artículo 66 de esta ley, que le hayan afectado al contribuyente en el mismo trimestre del cual corresponde la determinación del pago a cuenta; excepto las retenciones que tuvieran carácter de pago definitivo del impuesto.

Las personas jurídicas que obtengan ventas brutas inferiores a Q.600,000.00 en el periodo anual de imposición, excepto las que presten servicios profesionales, pueden optar por un régimen especial de pago de impuesto, previa autorización de la Dirección consistente en que los pagos a cuenta del impuesto sean del 1.5% con carácter de pago definitivo. En estos casos deberán presentar una declaración jurada anual y declarar únicamente los ingresos brutos obtenidos durante su periodo anual de imposición.

Los contribuyentes pueden solicitar a la Dirección la autorización para el pago a cuenta del impuesto sea del 1% del total de sus rentas brutas, con exclusión de las rentas exentas y las ganancias de capital, que hayan obtenido durante cada trimestre, exclusivamente sobre actividades que reúnan cualquiera de las siguientes características:

a) Que tengan fijado por la ley el precio de venta del producto, o que su margen de comisión sobre ventas brutas esté establecido por ley;

b) Los que distribuyan mercancías al por mayor, siempre que demuestren que su margen bruto de utilidad entre la compra y la venta sea menor del 10%.

c) Los que se dediquen a la prestación de servicios no personales, excepto los servicios profesionales, siempre que demuestren que su margen bruto de utilidad entre el precio de ventas del

vo, con exclusión de las rentas sujetas a retención con carácter definitivo, las exentas y las ganancias de capital. El impuesto correspondiente a dicha retención se determinará conforme lo establece el Artículo 44;

c) Pagar trimestralmente una cuarta parte del impuesto determinado en el periodo de imposición anual anterior;

d) Solicitar autorización a la Dirección para que el pago trimestral sea del 1% del total de las rentas brutas obtenidas en el trimestre respectivo, con exclusión de las rentas sujetas a retención con carácter definitivo, las exentas y las ganancias de capital, obtenidas en ese mismo trimestre siempre que la actividad que la genera reúna cualquiera de las siguientes características:

i. Que tengan fijado por la ley el precio de venta del producto, o que su margen de comisión sobre las ventas brutas es fijado por la ley.

ii. Que distribuyan mercaderías al por mayor, siempre que demuestren que su margen bruto de utilidad entre la compra y las ventas es menor del 10%;

e) El contribuyente que se dedique al expendio de derivados de petróleo a consumo final, podrá efectuar los pagos trimestrales del impuesto, aplicando el 1.5% sobre el margen bruto de utilidad que establezca durante el trimestre, según sus registros contables;

f) Los contribuyentes que se dediquen a la exportación de mercancías, podrán efectuar los pagos trimestrales aplicando el 1.5% sobre el equivalente en m/n del valor F de cada exportación que realicen durante el trimestre correspondiente;

g) Los contribuyentes que obtengan rentas brutas inferiores a 1,000,000.00 en el periodo de imposición, exceptuando a los que presten servicios profesionales, pueden optar, previa autorización de la Dirección, por un régimen especial consis-

icio y los gastos del personal, sea  
is del 10%.

lente en que los pagos trimestrales del  
impuesto sean del 8% del total de sus  
rentas brutas de cada trimestre transcur-  
rido, con carácter de pago definitivo.

En esta opción, en la declaración jurada  
anual, se deberán reportar únicamente los  
ingresos brutos durante el periodo anual  
de la liquidación.

Una vez seleccionada cualquiera de las  
opciones establecidas en los incisos ante-  
riores, no podrá ser variada sin autorizaci-  
ón previa de la Dirección.

El pago del impuesto se efectuará por  
trimestres vencidos y se liquidará en  
forma definitiva anualmente. El pago del  
impuesto trimestral se efectuará por medio  
de declaración jurada y deberá realizarse  
dentro del mes calendario siguiente a la  
finalización del trimestre que correspon-  
da, excepto el cuarto trimestre que se  
pagará cuando se presente la declaración  
jurada anual correspondiente, dentro del  
plazo de los 90 días hábiles que señala  
esta ley. Los pagos efectuados trimes-  
tralmente serán acreditados para cancelar  
el Impuesto sobre la Renta del periodo  
anual de imposición.

Del importe de cada pago trimestral se  
descontará el monto total de las retencio-  
nes que contemple la ley y que se hayan  
efectuado al contribuyente con el mismo  
trimestre, excepto las que tuvieren el  
carácter de pago definitivo.

ARTICULO 13. Se modifica el Título del  
Capítulo XIV, el cual queda así:

CAPITULO XIV  
IMPUESTO DEFINITIVO SOBRE LA RENTA BRUTA.

ARTICULO 14. Se reforma el Artículo 65, el  
cual queda así:

ARTICULO 65. IMPUESTO DEFINITIVO SOBRE  
RENTA BRUTA. Se establece un impuesto  
sobre la renta bruta, con carácter de pago  
definitivo, que obtenga toda persona indi-  
vidual o jurídica, nacional o extranjera,  
domiciliada o no en el país, que provenga  
de lo siguiente:

a) Las personas jurídicas o individuales  
que estén obligadas a llevar contabilidad  
de acuerdo con el Código de Comercio,

ITULO XIV  
OS A CUENTA Y RETENCIONES

ICULO 65. PAGO DEL IMPUESTO MEDIANTE  
ENCION CON CARACTER DEFINITIVO.

Las personas jurídicas e individua-  
que estén obligadas a llevar conta-  
idad completa de acuerdo con el



Código de Comercio, cuando paguen o acrediten en cuenta, a contribuyentes domiciliados en Guatemala, que no estén sujetos a fiscalización por la Superintendencia de Bancos, rentas por concepto de intereses, por cualquier naturaleza, incluyendo los provenientes de títulos-valores emitidos por el Estado, sus instituciones descentralizadas, autónomas y las municipalidades, retendrán el 10% con carácter de pago definitivo del impuesto.

Cuando la retención la efectúen personas jurídicas sujetas a la fiscalización por la Superintendencia de Bancos, las mismas se aplicarán en forma global sobre la totalidad de los intereses pagados o acreditados a los ahorrantes, y la Superintendencia de Bancos y ningún ente fiscalizador ejercerá un control individual sobre ellas.

b) Quienes paguen o acrediten en cuenta, a contribuyentes domiciliados en Guatemala, rentas por concepto de dietas, retendrán el 10% con carácter de pago definitivo del impuesto.

c) Las personas individuales o jurídicas que organicen o exploten loterías, rifas, sorteos, bingos o eventos similares, retendrán el 10% con carácter de pago definitivo del impuesto, sobre el importe de los premios en efectivo que paguen. Para tales efectos, el importe o valor total de dichos premios constituirá la renta imponible. En el caso de premios que sean en efectivo, la retención se aplicará sobre el valor comercial del derecho o del bien sujeto del premio.

cuando paguen o acrediten en cuenta personas individuales o jurídicas, domiciliadas en Guatemala, que no estén sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos, rentas por concepto de intereses de cualquier naturaleza, incluyendo los provenientes de títulos-valores, públicos o privados, retendrán el 10% con carácter de pago definitivo del impuesto

Cuando la retención la efectúen personas jurídicas sujetas a la fiscalización por la Superintendencia de Bancos, las mismas se aplicarán en forma global sobre la totalidad de los intereses pagados o acreditados a los ahorrantes, y la Superintendencia de Bancos y ningún ente fiscalizador ejercerá un control individual sobre ellas.

b) Las personas que tengan obligación de llevar contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio retendrán el 8% con carácter de pago definitivo sobre las rentas que paguen o acrediten a contribuyentes domiciliados en Guatemala, por los siguientes conceptos: arrendamientos de bienes inmuebles; regalías; honorarios por actividades técnicas, profesionales, científicas; comisiones por cualquier tipo de servicios prestados por personas individuales; rentas pagadas a deportistas, artistas de teatro, televisión y otros espectáculos, así como el servicio de transporte de carga, cuando el transportista no extienda facturas.

c) Las Cías. de transporte no domiciliadas en el país, deben efectuar un pago igual al 8% del importe bruto de los fletes de carga y pasajes de fuente guatemalteca como pago definitivo del impuesto. Se considera de fuente guatemalteca:

i. El valor de los pasajes vendidos en el país o en el extranjero para ser extendidos en Guatemala, cualquiera que fuere el origen o destino del pasajero.

ii. El valor de los fletes de carga contratados o pagados en Guatemala por car

originaria del país con destino al extranjero o proveniente del extranjero, aún cuando dichos fletes sean pagados en cualquier forma fuera de Guatemala.

El 8% de la suma de las rentas a que se refieren los dos subincisos anteriores, constituye el impuesto a pagar con carácter definitivo. Los agentes o representantes en la República de las empresas de transporte no domiciliadas en el país, pagarán el impuesto por cuenta de éstas, dentro del plazo de los 10 primeros días hábiles del mes inmediato siguiente a aquel en que se percibieron o devengaron las rentas.

Las personas individuales que posean empresas, las personas jurídicas que paguen rentas por pasajes y fletes y los agentes o representantes a que se refiere este artículo, son responsables del pago del impuesto y por el ingreso en tiempo de las retenciones practicadas o que debieron efectuar.

En las pólizas de importación, exportación o formularios aduaneros, según corresponda, deberá consignarse el nombre de la empresa que presta el servicio de transporte y la factura que acredite el pago del flete, lo cual debe ser exigido por la aduana correspondiente.

d) Las personas que paguen o acrediten rentas a deportistas y a artistas de teatro, televisión y otros espectáculos no domiciliados en el país, retendrán el 12.5% con carácter de pago definitivo.

e) Las personas individuales o jurídicas que estén obligadas a llevar contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio y de acuerdo a la Ley del IVA o emitan facturas especiales, deberán retener al beneficiario el 8% como pago definitivo del ISR, cuando el monto de las facturas especiales sea superior a Q.100.00

f) Las personas individuales o jurídicas que organicen o exploten loterías, rifas, sorteos, bingo o eventos similares, retendrán el 10% con carácter definitivo del

impuesto, sobre el importe de los premios en efectivo que paguen. Para tales efectos, el importe o valor total de dichos premios, constituirán la renta imponible. En el caso de premios que no sean en efectivo, la retención se aplicará sobre el valor comercial del derecho o del bien objeto del premio.

Los ingresos que hayan sido objeto de retención conforme lo establece esta sección, se consignarán en la declaración jurada como ingresos que ya pagaron el impuesto.

En todos los casos, los agentes de retención, cuando la retención que hubiere efectuado de conformidad con esta ley se aplique como pago definitivo sobre la renta bruta, entregarán a los contribuyentes, dentro de los 30 días inmediatos siguientes a la fecha de efectuado el acreditamiento o el pago de la renta, la constancias correspondientes, que indique el nombre y apellido, domicilio fiscal, NIT del contribuyente que soportó la retención, el concepto de la misma, la renta acreditada o pagada, la tarifa aplicable y el monto retenido por impuesto.

ARTICULO 15. Se reforma el Artículo 72, e cual queda así:

**ARTICULO 72. CUOTA ANUAL Y PERSONAS AFECTAS.**

Las sociedades mercantiles o civiles domiciliadas en el país, deberán pagar una cuota anual del 1% sobre el activo neto, el cual se determinará al restar del activo total las depreciaciones y amortizaciones acumuladas. Dicha cuota anual no deberá exceder en ningún caso de Q.20,000.00 y deberá pagarse en el mes de enero de cada año con base en el Balance General de apertura del ejercicio.

No están afectas al pago de la cuota anual a que se refiere este artículo, las entidades no lucrativas, tales como: asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, los centros educativos y culturales, deportivos y gremiales,

**ARTICULO 72. CUOTA ANUAL DE EMPRESAS MERCANTILES.**

Las empresas y sociedades mercantiles, domiciliadas en el país, deberá pagar una cuota anual de 1.5% sobre el activo neto, el cual se determinará al restar del activo total las depreciaciones, amortizaciones y reservas acumuladas.

El monto de la cuota deberá determinarse, tomando como base el Balance General de apertura del periodo de imposición que se inicie dentro del año calendario a que corresponde. La cuota deberá hacerse efectiva en pagos trimestrales vencidos iguales y consecutivos, dividiendo el valor total de la cuota entre 4. El pago trimestral deberá realizarse dentro de los primeros diez días hábiles inmediatos siguientes a la finalización de cada trimestre.

icales, profesionales, universitarias y demás entidades de servicio social o científicas, debidamente autorizadas.

Los bancos del sistema y demás instituciones fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos, calcularán la cuota anual del 1.5% sobre el 25% de su activo fijo.

El pago de la cuota será acreditable al pago del Impuesto sobre la Renta resultante de la liquidación definitiva anual o a los pagos trimestrales de dicho impuesto.

Los excedentes que resulten de dicho acreditamiento, al concluir el periodo de la liquidación definitiva anual, no generarán derecho a devolución alguna.

No están afectas al pago de la cuota anual a que se refiere este artículo, las entidades no lucrativas tales como asociaciones, fundaciones y cooperativas sin fines de lucro, los centros educativos y culturales, asociaciones deportivas, gremiales, sindicales, profesionales, universidades y demás entidades de servicio social o científicas, debidamente autorizadas.

ARTICULO 16. Se reforma el Artículo 73, el cual queda así:

ARTICULO 73. ORGANISMO DE APLICACION: responde a la Dirección General de Rentas Internas la administración del impuesto sobre la Renta, que comprende la aplicación, recaudación, fiscalización y control de dicho impuesto.

Por excepción la fiscalización de la renta obtenida por los contribuyentes sean instituciones bancarias, financieras, almacenadoras, aseguradoras afianzadoras, se efectuará por la Superintendencia de Bancos, la que deberá formular los ajustes al impuesto; otorgará las audiencias a evacuar las instituciones sujetas a su fiscalización, ejercerá las atribuciones y empleará los mismos procedimientos que se establecen en esta ley y los pertinentes del Código Tributario, que confieren a la administración tributaria. Cumplidas estas actuaciones será el expediente a la Dirección que dicte la resolución correspondiente.

ARTICULO 73. ORGANISMO DE APLICACION: Corresponde a la Dirección General de Rentas Internas la administración del impuesto sobre la Renta, que comprende la aplicación, recaudación, fiscalización y control de dicho impuesto.

Por excepción la fiscalización de la renta obtenida por los contribuyentes que sean instituciones bancarias, financieras, almacenadoras, aseguradoras, afianzadoras, bolsa de valores, casas de cambio y corredores de bolsa se efectuará por la Superintendencia de Bancos, la que deberá formular los ajustes al impuesto; otorgará las audiencias a evacuar por las instituciones y empleará los mismos procedimientos que se establecen en esta ley y los pertinentes del Código Tributario, que se confieren a la administración tributaria. Cumplidas estas actuaciones cursará el expediente a la Dirección para que dicte la resolución correspondiente.

ARTICULO 77. TRANSITORIO. APLICACION DE NORMAS.

a) Las disposiciones de esta ley se aplicarán a partir del primer periodo anual de imposición que inicien los contribuyentes, desde la fecha de entrada en vigencia de la misma, excepto lo correspondiente a retenciones del impuesto, que no se refieran a personas que trabajen exclusivamente en relación de dependencia, las cuales se aplicarán a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que entre en vigor esta ley.

b) La cuota anual establecida en el Artículo 72 de esta ley, se pagará a partir del mes de enero de mil novecientos noventa y tres.

ARTICULO 17. Se reforma el Artículo 72 el cual queda así:

ARTICULO 77. TRANSITORIO. APLICACION DE NORMAS.

a) Las disposiciones de esta ley respecto a las tarifas del impuesto, se aplicarán a partir del primer periodo anual de imposición que inicien los contribuyentes, desde la fecha de entrada en vigencia de la misma, excepto las correspondientes retenciones y pagos trimestrales del impuesto las cuales se aplicarán a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que entre en vigor esta ley;

b) La cuota anual establecida en el Artículo 72 de esta ley, se pagará a partir del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco.

ARTICULO 18. Se adiciona un artículo nuevo B1 "A", que dice:

ARTICULO B1 "A". Para los efectos de aplicación de los artículos alusivos a Ley del IVA, se sustituye en los artículos que anteceden, la palabra "comprobantes" por "facturas".

ARTICULO 19. REGLAMENTO. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, debe emitir las modificaciones al reglamento de esta ley.

ARTICULO 20. DEROGATORIAS. Se derogan los Artículos 33, 64 y 76 de esta ley; asimismo se derogan todas las leyes y disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente.

ARTICULO 21. VIGENCIA. La presente Ley entrará en vigencia el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco.-

## COMENTARIOS AL RESUMEN COMPARATIVO

## ARTICULO 1.

En este artículo se generaliza la definición y se establece definitivamente un Impuesto sobre la Renta (bruta o neta), devengada o percibida por toda persona individual o jurídica en un solo período de imposición. Asimismo, se conceptualiza lo que es Renta Bruta y Renta Neta.

## ARTICULO 2.

Se adiciona a las deducciones el Bono 14, Decreto 42-92. Esto viene a reducir las utilidades, por lo tanto se pagan menos impuestos.

Asimismo son derogadas las rentas obtenidas del sistema S.H.A, las cuales en realidad no todos los contribuyentes las obtenían, por lo que esta medida beneficia a un pequeño sector.

## ARTICULOS 3 y 4.

El período de imposición para efectos tributarios se calculará trimestralmente, pero la liquidación final continúa en un año.

El cambio de sistema de cálculo ocasiona más costo y más trabajo para el empresario y el contador, no obstante mantendrá al día la información contable.

El pago trimestral está sujeto a los ajustes que se consideren necesarios en la liquidación definitiva del impuesto.

Para contribuyentes nuevos, autoriza diferentes fechas de liquidación, dependiendo de su actividad, pero el período

contable será de un año.

- Se amplía el plazo de aviso y pago del impuesto respectivo en 30 días más, o sea 90 días, cuando haya un cesamiento definitivo de actividades. Esta opción le da oportunidad al contribuyente a dejar completamente finiquitadas sus operaciones contables.

#### ARTICULO 5.

- La modificación fue únicamente al agregar JEEPS. Los porcentajes de impuestos por revaluación de activos fijos son los mismos, el 7% y el 15%, como lo indica el Decreto 26-92.

La modificación no es de gran importancia.

#### ARTICULO 6.

- Se elimina la autorización del Estado para operar las cuotas de prestaciones sociales.
- Se eliminan las prestaciones que son supervisadas por la Superintendencia de Bancos.

En tal virtud, la modificación da opción a las empresas a contratar otras prestaciones a entidades privadas. Dichos gastos serán deducibles para efectos del Impuesto sobre la Renta.

#### ARTICULO 7.

- Se amplían las deducciones para planes de previsión social.
- En el inciso g) se eliminan autorizaciones que permitirán crear otras reservas de prestaciones sociales.
- En el inciso s) se amplían las deducciones al efectuar donaciones a los partidos políticos.

Lo anterior da opción a que se incremente el costo administrativo con lo cual se disminuye la utilidad fiscal o imponible.

#### ARTICULO 8.

Se amplía el intervalo de renta imponible para personas individuales.

El impuesto a pagar finalmente es el 30% sobre la renta imponible.

El mínimo vital no fue modificado y esto debería modificarse, en virtud de que el costo de la vida actualmente es mucho más alto.

#### ARTICULO 9.

Se incrementa el porcentaje al 30% para el pago del impuesto sobre la Renta a la utilidad imponible final que resulta en su periodo de imposición contable.

Incluye a toda persona individual o jurídica que realice actividades lucrativas.

#### ARTICULO 10.

Inciso b) se incrementa de 12.5% a 20% el Impuesto sobre la Renta con carácter definitivo.

Inciso c) se incrementa de 25% a 30%.

Inciso d) se incrementa de 25% a 30%.

#### ARTICULO 11.

Toda venta o exportación que se realice en el futuro será con el valor declarado que está en la cotización, por lo tanto ya no habrá cambio alguno, según el contrato respectivo firmado.



- La Dirección siempre actuará con sus investigaciones a efecto de determinar realmente la renta imponible.
- En esta situación los contribuyentes serán más controlados por el fisco.
- Los precios estarán sujetos al tipo de cambio que rija el día en que se efectúen las liquidaciones.

**ARTICULO 12.**

- Inciso a) imposición de nuevos cierres, es decir se afecta el periodo de imposición, incrementando costos. No obstante, se obtendrá mayor información para cuando se efectúe la liquidación anual.

- Inciso b) establece un 5% de la renta bruta como renta imponible estimada en el trimestre, pero en este caso los costos ni se mencionan. Suponiendo que los gastos fueran superiores, se estaría pagando más en concepto de impuesto.

El resultado de la operación anterior se aplica al porcentaje que es 30%.

- Inciso c) el procedimiento de pago sobre una cuarta parte del impuesto determinado en el periodo anterior, es más razonable en virtud de que el contribuyente planifica sus pagos.

- Inciso e) pagando el 1.5%, afecta al contribuyente que se dedique al expendio de derivados del petróleo. Se basará en el margen de utilidad bruta según registros contables. En esta situación, el contribuyente deberá llevar al día sus registros contables.

- Inciso g) incrementa el margen de ingreso bruto de

.600,000.00 a Q.1.000,000.00, con la opción de pagar un 8% de impuesto con carácter definitivo. Sin embargo, al analizar, no conviene este procedimiento en virtud de que la tasa máxima es del 30% y con eso se pueden aplicar todos los costos que incurran para generar la renta gravada.

8% x 4 trimestres = 32% anual  
 - 30% anual  
 -----

2% más se estarían pagando si se aplica el 8% sobre rentas brutas.

Según indica la reforma, los pagos se efectuarán en forma trimestral, dentro del mes calendario siguiente. Anteriormente era en los primeros quince días hábiles siguientes al finalizado el trimestre.

#### ARTICULO 13.

Se instituye el sentido de pagos a cuenta por impuesto definitivo sobre la renta.

#### ARTICULO 14.

Se establece un impuesto definitivo sobre la renta para personas individuales y jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas o no en el país.

- Inciso b) modifica el porcentaje de 10% a 8% con carácter de pago definitivo sobre las rentas pagadas a contribuyentes domiciliados en Guatemala.

Las anteriores retenciones incrementan el costo de bienes y servicios.

Estos pagos a veces exceden el 30% que indica la ley, al efectuar la liquidación anual.

- Inciso c) aplica un 8% sobre el ingreso bruto por fletes

de carga y pasajes a las compañías de transporte no domiciliadas en Guatemala.

Esta situación genera mayores impedimentos para las empresas extranjeras, en virtud de que deben invertir más.

Estos pagos considerados definitivos, al final del ejercicio son superiores a la tasa establecida.

Los agentes de retención que no efectúen y no transfieran estos pagos al fisco incurrirán en infracciones y, por lo tanto, pagarán las multas respectivas.

Se retendrá el 8% en facturas especiales a quienes vendan o presten un servicio por valor superior a los Q100.00 y no emitan su respectiva factura, dicho pago se considera definitivo al ISR.

#### ARTICULO 15.

La Cuota Anual para Empresas Mercantiles, fue derogada por la nueva Ley 32-95 Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, por lo que sus efectos negativos y los señalamientos de inconstitucionalidad que se le hicieron, quedan superados.

#### ARTICULO 16.

Se incluye la fiscalización de la Superintendencia de Bancos, a los entes siguientes: bolsa de valores, casas de cambio y corredores de bolsa.

#### ARTICULO 17.

Establece la aplicación de la ley en el mes inmediato a su puesta en vigencia.-